

PRACTIK

B O S C H

E. Arroyo G.A. Benacchio B. Pasa R. Viñas  
*Coordinadores*

REPERTORIO DE  
DERECHO CIVIL Y  
MERCANTIL  
COMUNITARIO

*Con legislación, jurisprudencia, doctrina  
y notas de concordancia con el Derecho español*

Con la colaboración de:  
Joan Salvador MERCADÉ IBÁÑEZ  
y  
Elena PÉREZ GARCÍA

**BOSCH**

PRACTIK  
B O S C H

REPERTORIO DE  
DERECHO CIVIL Y MERCANTIL  
COMUNITARIO

[BOSCH]



Consulte en la Web de Editorial Bosch ([www.bosch.es](http://www.bosch.es)) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Idea original basada en la obra Gianantonio Benacchio - Viviana Simoni, *Repertorio di Diritto Civile e Commerciale comunitario*, Cedam (Casa editrice Dott. Antonio Milani), Padova, 2003. ISBN 88-13-24652-8

Es propiedad,  
© 2005, **De los autores**

Para la presente edición:  
© 2005, **Editorial Bosch, S.A.**  
Comte d'Urgell, 51 bis. 08011 Barcelona  
<http://www.bosch.es>

Primera edición: septiembre, 2005

ISBN: 84-9790-119-3  
Depósito legal: B. 15.001-2005

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o en cualquier soporte sin consentimiento expreso de los propietarios del *copyright*.

---

# Responsabilidad del productor

BARBARA PASA

## 1. INTRODUCCIÓN

• Esta voz contiene la normativa (comunitaria y nacional), la doctrina y la jurisprudencia en materia de responsabilidad del productor. La fuente principal de esa disciplina es la *Directiva 1985/374*, modificada por la *Directiva 1999/34*. • El equilibrio global coste/beneficio establecido por la *Directiva 1985/374* pretende conciliar la protección de los consumidores, las repercusiones sobre la competitividad de las empresas, el fomento de la innovación y la responsabilidad. Debido a la mejora de la calidad de los productos y al afán de prevención, se ha logrado circunscribir el problema de los daños y responsabilidades a unos límites bastante reducidos. • Aunque es difícil evaluar con precisión el impacto de la *Directiva* sobre el mercado interior europeo, parece positivo en la medida en que ofrece una mayor seguridad, gracias a la armonización de un conjunto común de principios y métodos de evaluación de las responsabilidades. Por otra parte, las diferencias que caracterizan las situaciones existentes, por razón de disposiciones nacionales específicas basadas en otros sistemas de responsabilidad, ya sean de tipo contractual o delictivo, pueden tener efectos negativos sobre los intercambios. • Además, la voz contiene las normas comunitarias sobre la aproximación de las reglas nacionales en algunos sectores especiales, como el de la seguridad alimentaria, de los juguetes, del material eléctrico, de las máquinas y otras. Estas *Directivas* de hecho garantizan la seguridad y la salud de las personas, de los animales domésticos y de los bienes, imponiendo a los productores y a una pluralidad indeterminada de personas (fabricantes, fabricantes aparentes, importadores, mayoristas, etc.) un modelo de comportamiento en el ejercicio de sus actividades. El objetivo es proteger al ciudadano/consumidor, su seguridad y salud. Aunque las *Directivas* sobre sectores especiales alcancen un nivel de tecnicismo particularmente alto, no podemos prescindir de ellas, porque concurren a realizar el cuadro normativo que representa el sistema jurídico comunitario sobre la responsabilidad por productos defectuosos. • La normativa técnica del sector es varia: por razones de espacio y de economía de la

obra se señalan las normas que han suscitado más interés en la doctrina y en la jurisprudencia por su directa conexión con la disciplina de la responsabilidad civil, sobre todo en relación con la noción de «*producto defectuoso*» y a la definición concreta de la figura del «*productor*», que están a la base de la responsabilidad en la Directiva 1985/374 y en la legislación nacional de transposición.

#### SITIOS DE INTERNET MÁS IMPORTANTES

**<http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/s16200.htm>**

*Síntesis de legislación de la UE sobre la responsabilidad del productor y la seguridad de los productos.*

## 2. LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR

### 2.1. Fuentes

*La normativa básica*

- ▶ *Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. DOCE L núm. 210, de 7 de agosto de 1985*
- *Transposición: L 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (LRPD), BOE núm. 16, de 7 de julio de 1994; modificada por la L 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2000. La modificación afecta al artículo 2 (vid. *infra*).*

- El retraso por España en la transposición de la Directiva (seis años) es consecuencia del hecho de tener una regulación específica en la L 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio, (LGDCU, BOE núm. 176, de 24 de julio de 1984: véase la voz «*Contratos con Consumidores*»), que modificaba la responsabilidad civil por daños causados por un producto defectuoso regulada en el Código Civil y en el Código de Comercio (responsabilidad por culpa), para acercarla a una responsabilidad objetiva con causas de exoneración.

- La Directiva, en su primer considerando, expone los motivos de la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos, dado que las divergencias entre las mismas pueden falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o a sus bienes por un

producto defectuoso. • En particular, la Directiva enfatiza la protección del *consumidor*, que exige que todo aquél que participa en un proceso de producción deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos; además, la Directiva dispone que, para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso, sino por *no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público*; que la seguridad se valora excluyendo cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias. • A los efectos de la Directiva, se entiende por «producto» cualquier bien mueble —excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza—, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por «materias primas agrícolas» los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial (art. 2). El artículo 2 ha sido modificado por la Directiva 1999/34 (*vid. infra*). • El perjudicado deberá probar el *daño*, el *defecto* y la *relación causal* entre el defecto y el daño (art. 4). • «Defectuoso» es el producto que no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) la presentación del producto; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; c) el momento en que el producto se puso en circulación. Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado (art. 6). • No hay una definición de *daño* y la Directiva no perjudica las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales. El resarcimiento es conferido por: a) los daños causados por muerte o lesiones corporales; b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ecus, a condición de que tal cosa: *i*) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados, y *ii*) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados (art. 9). • En aplicación de la Directiva, el *productor no será responsable si prueba*: a) que no puso el producto en circulación; b) o que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde; c) o que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional; d) o que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos; e) o que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto; f) o que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto al que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto (art. 7). • La *acción de resarcimiento* para reparar los daños prescribe en el plazo de 3 años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido razonablemente conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del

productor (art. 10). Los *derechos conferidos al perjudicado* se extinguen a los 10 años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño. • La Directiva no afecta a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún *régimen especial de responsabilidad* existentes en el momento de la notificación de la Directiva (art. 13). • La Directiva dispone también que cada Estado miembro podrá *optar* por soluciones distintas en algunos casos: a) no obstante lo previsto en el artículo 2, disponer en su legislación que, a efectos del artículo 1 de esta Directiva, por «producto» se entienda también las materias primas agrícolas y los productos de la caza; b) no obstante lo previsto en la letra e) del artículo 7, mantener o —sin perjuicio del procedimiento definido en el apartado 2 del presente artículo— disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia del defecto (art. 15).

• En cuanto al contenido de la citada L 22/1994 (LRPD) que incorpora la Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico nacional, se indica que ésta no se limita a transponer lo dispuesto en el propio instrumento comunitario, sino que además introduce algunas novedades:

• *Ámbito objetivo de aplicación.* La Disposición Final Primera de la LRPD *salva la vigencia* de los artículos 25 a 28 de la L 26/1984 (LGDCU), desplazando su aplicación cuando se trate de «responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley». • De tal manera que, desde el 7 de julio de 1994, fecha de la entrada en vigor de la LRPD, y para los daños ocasionados por productos puestos en circulación a partir de ese momento (Disposición Transitoria Única), el capítulo VIII de la LGDCU es aplicable (además de a los servicios) en el caso de tratarse de daños ocasionados por un inmueble o por una «materia prima agraria o ganadera o de un producto de la caza o de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial» (*fr.* art. 2 LRPD). Cuando los daños hayan sido originados por alguno de los productos incluidos en el artículo 2 de la LRPD («todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas...»), no será aplicable el régimen del capítulo VIII de la LGDCU, tanto si es posible obtener el resarcimiento por aplicación de la LRPD como si ésta excluye los daños ocasionados en el supuesto de hecho concreto de su régimen de responsabilidad (porque, por ejemplo, el art. 10 LRPD fija una franquicia de 65.000 pesetas para los daños materiales; el art. 13 LRPD impide que prospere cualquier reclamación de daños transcurrido el plazo de diez años desde la puesta en circulación del producto en cuestión). En cambio, la víctima de un daño ocasionado por alguno de los productos incluidos en el artículo 2 de la LRPD podrá escoger entre reclamar al amparo del nuevo sistema de responsabilidad o bien con arreglo a las reglas tradicionales de responsabilidad. • El

concepto legal de *producto defectuoso* elaborado por el legislador nacional (arts. 2 y 3 LRPD) y delimitado de las *expectativas legítimas del consumidor* se destaca de la Directiva en el artículo 3.2, haciendo referencia a la normativa italiana de transposición, así que también la ley española establece un régimen de responsabilidad objetiva por los daños causados por los productos defectuosos en el cual se presume la existencia del defecto. Como ya prevé la Directiva, el fabricante puede exonerarse si demuestra una de las causas de exoneración (art. 6).

- La *sangre contaminada o infectada*, sus derivados, y los demás fluidos, glándulas y tejidos humanos cuando se utilicen en finalidad terapéutica, son catalogados como *medicamentos* especiales por el artículo 40 de la Ley del Medicamento, de 20 de diciembre de 1990. En cuanto tales, por expresa referencia del artículo 6.3 de la LRPD a los *medicamentos*, son productos a efectos de la aplicación de la LRPD. También los *alimentos o productos alimenticios* destinados al consumo humano, definidos en el Código alimentario aprobado por RD 284/1987, de 21 de diciembre de 1987 (modificado por RD 349/1988, de 15 de abril de 1988), son productos a efectos de la aplicación de la LRPD.
- *Ámbito subjetivo de aplicación.* La Disposición adicional única de la LRPD dispone que el *suministrador* del producto defectuoso responderá, como si fuera el *fabricante* o el *importador*, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia el defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador. Esta disposición, en coordinación con el artículo 4 sobre el concepto legal de fabricante e importador, considera la participación de diferentes agentes económicos en la circulación del producto defectuoso. El motivo es que el perjudicado por un producto defectuoso, en la mayoría de los casos, duda respecto de la persona contra la que debe ejercitar la correspondiente acción de reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. No son infrecuentes, por ello, los supuestos en que, ante la duda, el perjudicado opta por dirigirse o contra todos los sujetos implicados en la fabricación y comercialización del producto o contra aquellos más próximos a él (por ejemplo, contra el vendedor), por ser quienes le han proporcionado directamente el bien en cuestión.
- La *prescripción de la acción* no es la ordinaria por el transcurso de 1 año (art. 1968.2 Código Civil). La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en la LRPD prescribirá a los 3 años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio (art. 12).
- En todos casos, los *derechos reconocidos al perjudicado* se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial (art.13).
- En conclusión, el problema de fondo del Derecho español es la duplicidad de regímenes de responsabilidad que establecen la LGDCU y la LRPD: la primera apunta a un régimen de responsabilidad absoluta por daño de producto con inversión de carga de la prueba, mientras que la segunda recoge un estándar de responsabilidad objetiva por daños derivados del defecto de un producto con presunción del

defecto. Así pues, el consumidor español está menos protegido por la nueva Ley especial de 1994 que por la Ley general de 1984. Además, ambas regulaciones se complementan, pero no sustituyen a la responsabilidad civil (contractual, art. 1257, y extracontractual, art. 1902) regulada en el Código civil español. • Merece la pena añadir que la *Constitución Española* de 1978 (única en este sentido entre las Constituciones de los Estados miembros) dispone en el art. 51 que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos, pueden asumir competencias (*regulación administrativa*) sobre dicha materia, para actuar concretamente la protección del consumidor (art. 149.3 CE). • Así, después del escándalo del *aceite de colza desnaturalizado* de 1981 (*vid. infra* § 2.4), las CC.AA. aprobaron los *Estatutos de los Consumidores*: País Vasco, L 10/1981 de 18 de noviembre, del Estatuto del Consumidor, *BOPV* núm. 26, de 2 de marzo de 1983 (modificado por RD-Leg. 2/1986 de 9 de septiembre, *BOPV* núm. 176, de 15 de septiembre de 1986); Cataluña, L 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales y L 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, *DOG* núm. 1243, de 17 de enero de 1990, y *BOE* núm. 41, de 16 de febrero de 1990; Galicia, L 12/1984 de 28 de diciembre, Estatuto gallego del consumidor y usuarios, *DOG* núm. 23, de 1 de febrero de 1985, y *BOE* núm. 139, de 11 de junio de 1985; Andalucía, L 5/1985 de Estatuto de los consumidores y usuarios en Andalucía, *BOE* núm. 173, de 20 de julio de 1985; Comunidad Valenciana, L 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana, *DOGV* de 15 de abril de 1987 y *BOE* de 29 de abril de 1987. • La ‘segunda generación’ de *Estatutos* es más reciente: *qfr.* la L 6/2003 de 22 de diciembre, Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías del País Vasco, *BOPV* núm. 254, de 30 de diciembre de 2003; L 13/2003 de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, *BOJA* núm. 251, de 31 de diciembre de 2003; L 3/2003 de 12 de febrero, Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, *BOC* núm. 34, de 19 de febrero de 2003, y *BOE* núm. 56, de 6 de marzo de 2003; L 11/2002, de 2 de diciembre, Ley de Consumidores y Usuarios del Principado de Asturias, *BOPA* núm. 287, de 13 de diciembre de 2002, y *BOE* núm. 13, de 15 de enero de 2003; RD 152/2001, de 13 de septiembre, de la L 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, *BOCM* núm. 235, de 3 de octubre de 2001; L 6/2001 de 24 de mayo, Estatuto de los Consumidores de Extremadura, *DOE* núm. 72, de 23 de junio de 2001, y *BOE* núm. 173, de 20 de julio de 2001; L 11/1998 de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, *BOCL* núm. 236, de 10 de diciembre de 1998, y *BOE* núm. 16, de 19 de enero de 1999; L 6/1998, de 15 de mayo, Estatuto del Consumidor y Usuario de Cantabria, *BOC* núm. 115, de 10 de junio de 1998, y *BOE* núm. 157, de 2 de julio de

1998; L 1/1998, de 10 de marzo, Estatuto de los Consumidores y Usuarios de Baleares, *BOB* núm. 37, de 17 de marzo de 1998, y *BOE* núm. 113, de 12 de mayo de 1998; L 8/1997, de 30 de octubre, Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón, *BOAR* núm. 128, de 5 de noviembre de 1997, *BOE* núm. 277, de 19 de noviembre de 1997; L 4/1996, de 14 de junio, Estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia, *BOM* de 25 de junio de 1996, y *BOE* núm. 238, de 2 de octubre de 1996; L 3/1995, de 9 de marzo, Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, *BOCM* núm. 19, de 21 de abril de 1995, y *BOE* núm. 56, de 5 de marzo de 1996; L 3/1993, de 5 de marzo de 1993, Estatuto del Consumidor de la Comunidad Autónoma de Cataluña, *DOGC* núm. 1719, de 12 de marzo de 1993, *BOE* núm. 81, de 5 de abril de 1993.

#### *La Directiva 1985/374/CEE y la seguridad de la producción agrícola*

- ▶ *Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo, por la que se modifica la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. DOCE L* núm. 141, de 4 de junio de 1999.
- Transposición: L 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, *BOE* núm. 313, de 30 de diciembre de 2000; *BOE* núm. 155, de 29 de junio de 2001.

• La L 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, pretende la consecución de los objetivos de política económica perseguidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (L 13/2000, de 28 de diciembre, *BOE* núm. 312, de 29 de diciembre de 2000). Tal es el fin perseguido por la L 14/2000, según lo que dice el primer párrafo de su Exposición de Motivos: «Al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones Públicas, de gestión y organización administrativa en diferentes ámbitos sectoriales». El contenido de la ley es tan distinto que el legislador no puede sino reconocer su impotencia para justificarlas sistemáticamente. Cabe preguntarse, al igual que en otras muchas disposiciones de la mencionada L 14/2000, qué tendrá que ver con esos objetivos la modificación de la L 22/1994 (LRPD), para incluir también en su ámbito de aplicación «las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial» (disp. adic. 12), transponiendo así de forma subrepticia la Directiva 1999/34/CE, que modifica la Directiva 1985/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. • El artículo 2 de la Directiva 1985/374/CEE se modifica por el texto siguiente: «A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “producto” cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un bien inmueble. También se entenderá por “pro-

ducto” la electricidad». El modelo comunitario de responsabilidad del productor se aplica ahora también a los *productos agrícolas no transformados*. • El artículo 2 de la LRPD queda redactado en los siguientes términos: «Concepto legal de producto. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se considerarán productos el gas y la electricidad». La alteración de fondo ha consistido en el retirar de la norma el inciso «excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial». Para el legislador nacional la noción de producto alcanza el gas, fuente de energía omitida en la letra de la Directiva.

#### OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

*La Directiva 1985/374/CEE y su aplicación en los Estados miembros*

► *Libro Verde sobre la responsabilidad civil del productor, de 28 de julio de 1999.* COM(1999) 396 final.

Las tres grandes cuestiones que se plantean en el Libro Verde se refieren esencialmente a la evaluación de la *aplicación* de la Directiva de 1985, las opciones de una posible revisión y los medios de mejorar la observación y prevención.

• El objetivo de la Directiva era establecer un *modelo europeo* aplicable en todos los Estados miembros y basado en un equilibrio entre ciudadanos y productores; modelo que, como destaca la propia Comisión, es necesario proteger. Este dispositivo europeo se basa en *seis principios*: –una responsabilidad objetiva, sin que haya necesidad de probar una falta particular; –una responsabilidad vinculada a una causa, que requiere demostrar el defecto y el daño; –una responsabilidad jurídica, que excluya la posibilidad de eximirse de ella por voluntad de las partes; –una responsabilidad relativa, que brinde al productor la posibilidad de eximirse en una serie limitada de casos; –una responsabilidad que implique, en primer lugar, al productor y, en su defecto, al distribuidor o importador; –una responsabilidad limitada en el tiempo, con un plazo fijado en diez años a partir de la comercialización del producto. • Las *cuestiones* que se plantean en la actualidad se refieren a la relación causal –que es indispensable para un régimen de responsabilidad sin falta–, a la carga de la prueba, a la causa de exención de los riesgos de desarrollo, al desarrollo de los dispositivos de seguros –que facilitan la cobertura de los daños (aunque imponer la obligación de contraer un seguro plantea problemas de coste)–, a los plazos de prescripción, a la responsabilidad por servicios defectuosos.

*La Directiva 1985/374/CEE y la Resolución del Consejo relativa a la posibilidad de su revisión*

- ▶ *Resolución del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a una enmienda de la Directiva sobre la responsabilidad derivada de los productos defectuosos. DOCE C núm. 26, de 4 de febrero de 2003.*

• En la STJCE de 25 de abril de 2002 (A. C-52/00: *vid. infra*), el Tribunal estableció que la Directiva pretende alcanzar, en los temas que regula, la armonización completa de las leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas de los Estados miembros (*cf.* las sentencias de idéntica fecha en los AA. C-154/00 y C-183/00). Además el TJCE estableció asimismo en el A. C-52/00 que cualquier legislación nacional que establezca que el proveedor de un producto defectuoso debe ser considerado responsable en todos los casos y por el mismo motivo que el productor, constituye una violación de la Directiva. • Así pues, parece que ya no es posible para los Estados miembros establecer normas sobre la responsabilidad de los proveedores basadas en los mismos motivos que el sistema de responsabilidad de la Directiva relativa a la responsabilidad de los productores. • Por ello parece excluido cualquier sistema de responsabilidad de los proveedores basado en una responsabilidad estricta, excepto en los casos que menciona el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva. • La posibilidad de establecer normas sobre la responsabilidad del proveedor, incluidas las normas sobre responsabilidad estricta, podría conllevar algunos beneficios para los consumidores, con independencia de que esas normas se establezcan a escala nacional o comunitaria. En los casos pertinentes, el consumidor podrá demandar al productor, a los intermediarios subsiguientes o a todos ellos. • A la vista de lo que antecede, según el Consejo existe la necesidad de evaluar si debe modificarse la Directiva 1985/374/CEE (ya modificada por la Directiva 1999/34/CE), de modo tal que puedan aplicarse las normas nacionales sobre responsabilidad de los proveedores sobre la misma base que el mecanismo de responsabilidades de la Directiva relativa a la responsabilidad de los productores.

## 2.2. Doctrina

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Airbag», 2 (2000) *Aranzadi Civil* 2233.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «El régimen de responsabilidad por productos y servicios defectuosos, vigente en nuestro ordenamiento», 34 (1995) *Estudios sobre Consumo* 125.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas de 25 de julio de 1985», en BERCOVITZ, R., y BERCOVITZ, A., *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Madrid, Tecnos, 1987.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Responsabilidad por productos defectuosos» 9 (2002) *Aranzadi Civil* 1981.

CALVO ANTÓN, M., «La responsabilidad del fabricante por daños causados por productos defectuosos en la actualidad», *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 1994, 31.

- CARRASCO PERERA, A., y GONZÁLEZ CARRASCO, M. del C., «¿Acciones de clase en el proceso civil?», 1 (2001) *Aranzadi Civil* 1895.
- CAVANILLAS MÚGICA, S., «Práctica de la Responsabilidad civil en la defensa de Consumidores y usuarios», 3 (1989) *Revista General de Derecho* 4463.
- CAVANILLAS MÚGICA, S., *La transformación de la responsabilidad civil en la Jurisprudencia*, Pamplona, Aranzadi, 1987.
- CILLERO DE CABO, P., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2002: Responsabilidad del distribuidor por daños causados por productos con defectos de fabricación» 21 (2003) *Aranzadi Civil* 13.
- CILLERO DE CABO, P., *La Responsabilidad civil del suministrador final por daños ocasionados por productos defectuosos*, Madrid, Civitas, 2000.
- DE LA VEGA GARCÍA, F. L., *Responsabilidad civil derivada del producto defectuoso*, Madrid, Civitas, 1998.
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., «La responsabilidad del productor: referencia a la Directiva Comunitaria y a las Leyes y Proyectos de actuación», 43 (1990) *Anuario de Derecho Civil* 737.
- DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., «Relación de causalidad e imputación objetiva en la responsabilidad civil sanitaria», *Working Paper 180*, enero 2003, Barcelona ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C., *El régimen de la prueba en la responsabilidad civil médica. Hechos y derecho*, Pamplona, Aranzadi, 1996.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «La culpa en la responsabilidad civil extracontractual», en DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., e YZQUIERDO TOLSADA, M., *Estudios de responsabilidad civil en homenaje al profesor Roberto López Cábana*, Madrid, Dykinson, 2001, 103.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, «Responsabilidad civil por productos defectuosos», 4 (1995) *Comunidad Europea Aranzadi*, 37.
- FERNÁNDEZ ROMO, M. del M., *La responsabilidad civil de producto*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1997.
- FUENTES GASSÓ, J. R.; HIDALGO MOYA, J. R., y MOLES PLAZA, R., *La seguridad de los productos. Tres perspectivas de análisis*, Barcelona, Ariel – Prevención y Seguridad 2001.
- GARCÍA AMIGO, V. M., «La defensa de los consumidores desde el Derecho Privado», 5 (1985) *Revista de Derecho privado* 39513.
- GARCÍA RUBIO, M. P., «Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad por daños causados por los productos defectuosos. Su impacto en el Derecho español», 35 (1998) *Actualidad Civil* 853.
- GÓMEZ CALERO, J., *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Madrid, Dykinson, 1996.
- GÓMEZ CALLE, E., «El fundamento de la responsabilidad civil en el ámbito médico-sanitario», 51 (1998) *Anuario de Derecho Civil*, 1693.
- GÓMEZ LAPLAZA, M. C., y DÍAZ ALABART, S., «Responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos», 25 (1995) *Actualidad Civil* 519.
- GÓMEZ LAPLAZA, M. del C., «La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea. Presente y futuro», 3 (2000) *Aranzadi Civil* 2327.
- GÓMEZ POMAR, F., «Carga de la prueba y responsabilidad objetiva», *Working Paper 1*, enero-marzo 2001, Barcelona, ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas clarifica algunos conceptos relativos a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos en el ámbito hospitalario (Directiva 1985 /374/CEE): la sentencia “*Vee-dfald*”», 215 (2001) *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia* 105.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «La Directiva 1985/374/CEE relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: ¿es necesaria su actualización?», 217 (2002) *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* 92.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «La responsabilidad civil por productos defectuosos: perspectivas para la aplicación y el desarrollo de la Directiva 1985/374/CEE», 57 (2001) *Estudios sobre consumo* 59.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Responsabilidad civil por productos defectuosos: cuestiones prácticas*, Granada, Comares, 2004.
- HASSEMER, W., y MUÑOZ CONDE, F., *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- HIDALGO MOYA, J. R., y OLAYA ADÁN, M., *Derecho del Producto Industrial. Calidad, Seguridad y Responsabilidad del fabricante*, Barcelona, Bosch, 1997.
- IZQUIERDO PERIS, J. J., «La responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea: Actualidad y perspectivas», 51 (1999) *Estudios sobre Consumo* 9.
- JIMÉNEZ LIÉBANA, D., *Responsabilidad civil: daños causados por productos defectuosos*, Madrid, McGraw Hill, 1998.
- LETE ACHIRICA, J., «Los riesgos de desarrollo en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 1997», 28 (1998) *Actualidad Civil* 685.
- LOIS CABALLÉ, A. I., «La Ley 22/1994, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (La incorporación de la Directiva 1985/374/CEE en el ordenamiento jurídico español)», 54 (1995) *Derecho de los Negocios* 10.
- LOIS CABALLÉ, A. I., «Una nueva solución a los accidentes causados por los defectos de los productos: la Ley 22/94 de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos», 44 (1998) *Estudios sobre Consumo* 21.
- LOIS CABALLÉ, I., *La responsabilidad del fabricante por los defectos de sus productos*, Madrid, Tecnos, 1996.
- LLAMAS POMBO, E., «Responsabilidad médica, culpa y carga de la prueba», en MORENO MARTÍNEZ, J. A. (COORD.), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*, Madrid, Dykinson, 2000.
- MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos: Estado de la cuestión*, Madrid, Tecnos, 2002.
- MARÍN LÓPEZ, J. J., *Daños por productos: Estado de la cuestión*, Madrid, Tecnos, 2001.
- MARTÍN CASALS, M., y SOLÉ FELIU, J., «Defectos que dañan. Daños causados por productos defectuosos», *Working Paper* 1, enero 2000, Barcelona ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- MARTÍN CASALS, M., y SOLÉ FELIU, J., «La responsabilidad del fabricante de automóviles por fallo del cinturón de seguridad», 138 (1996) *La Llei* 1.
- MORENO MARTÍNEZ, J. A. (COORD.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Madrid, Dykinson, 2000.
- PANIZA FULLANA, A., «La responsabilidad civil médico-sanitaria y la LGDU. (Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1997 y 21 de julio de 1997)», 1 (1998) *Aranzadi Civil* 71.
- PANIZA FULLANA, A., «Responsabilidad sanitaria y protección de los consumidores. Aplicación del artículo 28 de la LGDCU a un supuesto de responsabilidad sanitaria: la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998», 652-653 (1999) *Revista General de Derecho* 75.

- PAREDES CASTAÑÓN, J. M., y RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995.
- PARRA LUCÁN, M. Á., «Comentario a la Sentencia de 17 de octubre de 2001. Contagio de SIDA por transfusión sanguínea posterior a cesárea», 58 (2002) *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 325.
- PARRA LUCÁN, M. Á., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1999 (En especial, los riesgos del desarrollo)», 52 (2000) *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 223.
- PARRA LUCÁN, M. Á., «Notas a la Ley 22/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», 36 (1995) *Actualidad Civil* 723.
- PARRA LUCÁN, M. Á., *Daños por productos y protección del consumidor*, Barcelona, Bosch, 1990.
- PASQUAU LIAÑO, M., «La noción de defecto a efectos de la responsabilidad civil del fabricante por daños ocasionados por productos», 5 (1995) *Injuria* 81.
- PLAZA PENADÉS, J., «Responsabilidad civil por contagio de SIDA en transfusión sanguínea. [Comentario a la STS de 28 diciembre 1998]», 3 (1999) *Revista de Derecho Patrimonial* 267.
- REGLERO CAMPOS, L. F., (COORD.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Pamplona, Aranzadi, 2002.
- REYES LÓPEZ, M. J., «La responsabilidad civil del fabricante por producto defectuoso...» en ORDUÑA MORENO, F. J. (DIR.), *El Derecho agrario. Su marco jurídico y económico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- REYES LÓPEZ, M. J., *Seguridad de productos y responsabilidad del fabricante. Otro supuesto de responsabilidad civil: la del fabricante por productos defectuosos (Análisis de la Ley 22/1994, de 6 de julio). Cuestiones materiales y procesales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Valencia, Práctica de Derecho S.L., 1998.
- ROCA TRÍAS, E., *Derecho de Daños*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. L., *La responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos*, Valencia, Revista General de Derecho, 2000.
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., *Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos*, 2.<sup>a</sup> edición, Navarra, Aranzadi, 2002.
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., *Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- RODRÍGUEZ MARÍN, V. C., «Culpa de la víctima y responsabilidad sin culpa», 1 (1992) *Revista de Derecho privado* 113.
- ROJO, A., «La responsabilidad civil del fabricante en el Derecho Español y en la Directiva 1985/374/CEE», en *Liber Amicorum: Colección de estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. D. José Pérez Montero*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1988.
- RUBIO TORRANO, E., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el régimen general de responsabilidad por productos defectuosos», 1 (2002) *Aranzadi Civil* 2174.
- RUBIO TORRANO, E., «Trasplante de riñón y directiva sobre productos defectuosos» 2 (2001) *Aranzadi Civil* 2179.
- SALVADOR CODERCH, P., «Causalidad y responsabilidad» (2.<sup>a</sup> edición), Working Paper 3, julio-septiembre 2002, Barcelona, ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- SALVADOR CODERCH, P., y SOLÉ FELIU, J., *Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1999.

- SALVADOR CODERCH, P.; PIÑEIRO SALGUERO, J.; y RUBÍ PUIG, A., «Responsabilidad civil del fabricante y teoría general de la aplicación del derecho (*Law enforcement*)», *Working Paper* 164, octubre 2003, Barcelona ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- SANTANA ACOSTA, B., «Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», (1994) *Actualidad Financiera* I-989.
- SEUBA TORREBLANCA, J. C., «Comentario a la STS, 1.ª, 22 mayo 2001, sobre responsabilidad por productos», *Working Paper* 4, abril 2002, Barcelona ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- SEUBA TORREBLANCA, J. C., «La responsabilidad civil por uso de sangre o productos hemoderivados. Un estudio jurisprudencial», 13 (1999) *Derecho Privado y Constitución* 379.
- SEUBA TORREBLANCA, J. C., «Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de mayo de 2001», *Working Paper*, julio 2001, Barcelona ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- SEUBA TORREBLANCA, J. C., *Sangre contaminada, responsabilidad civil y ayudas públicas. Respuestas jurídicas al contagio transfusional del SIDA y de la hepatitis*, Madrid, Civitas, 2002.
- SOLÉ FELIU, J., *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- SOTOMAYOR GIPPINI, G. M., «La nueva ley sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos», 79 (1994) *Revista Española de Seguros* 65.
- TOBAJAS GÁLVEZ, O., «La culpa en la Ley 22/1994 sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos», 2 (2002) *Actualidad Civil* 763.
- URBISTONDO TAMAYO, S., «La Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos y su armonización al Derecho comunitario», 30 (1994) *Estudios sobre Consumo* 45.
- VELA SÁNCHEZ, A., *Criterios de aplicación del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos*, Granada, Comares, 2004.
- VIGURI PEREA, A., *La responsabilidad civil en el marco del derecho de consumo. Las acciones en defensa de intereses colectivos*, Granada, Comares, 1997.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.
- ZABALO ESCUDERO, M. E., «La Ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el derecho internacional español», XLIII (1991) *Revista española de Derecho internacional* 75.

*Bibliografía de interés en inglés*

- ANSALDI, M., «The Spanish Products Liability Act of 1994», 2 *ILSA Journal of International & Comparative Law* 371 (1996).
- MARTÍN CASALS, M., «Spain: Spanish Products Liability – The likely Impact of the New Act», *Lloyds Products Liability Int'l*, Feb 27 (1995).
- MULLERAT, R., «New Product Liability Law in Spain», 22 *Int'l Bus. Law* 418 (1994).
- PEMÁN DOMEQCQ, P., «Products Liability in Spain», 15 *Comp. L.Y.B. Int'l Bus.* 137 (1993).

### 2.3. Jurisprudencia comunitaria

*No hay muchas sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el tema de la responsabilidad del productor. Hasta al año 1997 había una sola sentencia.*

*Condena de la República Francesa por adaptación incorrecta del derecho interno*

**STJCE de 25 de abril de 2002, A. C-52/00.** *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.*

FALLO:

1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3, apartado 3, y 7 de la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: –al incluir en el artículo 1386-2 del Código Civil francés los daños inferiores a 500 euros; –al considerar, en el artículo 1386-7, párrafo primero, del mismo Código, que el suministrador de un producto defectuoso es responsable en todos los casos y por el mismo concepto que el productor, y –al prever, en el artículo 1386-12, párrafo segundo, de dicho Código, que el productor debe probar que ha adoptado las medidas adecuadas para prevenir las consecuencias de un producto defectuoso con objeto de poder acogerse a las causas de exención previstas en el artículo 7, letras d) y e), de dicha Directiva.*

2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

Rec. 2002, I-03827.

*Condena de la República Helénica por adaptación incorrecta del derecho interno*

**STJCE de 25 de abril de 2002, A. C-154/00.** *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.*

FALLO:

1) *Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, al no haber previsto en la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la citada Directiva la franquicia de 500 euros establecida en dicha disposición.*

2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

Rec. 2002, I-03879.

*Interpretación del artículo 13 de la Directiva 1985/374/CEE, en el marco de una prestación médica concreta*

**STJCE de 25 de abril de 2002, A. C-183/00.** *María Victoria González Sánchez contra Medicina Asturiana SA.*

*Petición de decisión prejudicial: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo (España).*

**FALLO:**

El artículo 13 de la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva.

Rec. 2002, I-03901.

*Interpretación de los artículos 7, letras a) y c), y 9 de la Directiva 1985/374/CEE, en el marco de una prestación médica concreta*

**STJCE de 10 de mayo de 2001, A. C-203/99. Henning Veddfald contra Århus Amtskommune.**

Petición de decisión prejudicial: Højesteret (Dinamarca).

**FALLO:**

1) El artículo 7, letra a), de la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, debe interpretarse en el sentido de que un producto defectuoso se pone en circulación cuando se utiliza en el marco de una prestación médica concreta que consiste en preparar un órgano humano para su trasplante y el daño causado a éste es consecuencia de dicha preparación.

2) El artículo 7, letra c), de la Directiva 1985/374 debe interpretarse en el sentido de que la exoneración de responsabilidad por falta de actividad con fines económicos o de actividad profesional no se aplica al caso de un producto defectuoso que ha sido fabricado y utilizado en el marco de una prestación médica concreta totalmente financiada con fondos públicos y por la que el paciente no debe pagar contraprestación alguna.

3) El artículo 9 de la Directiva 1985/374 debe interpretarse en el sentido de que, a excepción del daño moral cuya reparación se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho nacional y de las exclusiones que resultan de las precisiones aportadas por esta disposición en lo que respecta a los daños causados a una cosa, un Estado miembro no puede limitar los tipos de daño material causado por muerte o lesiones corporales, o de daño causado a una cosa o que consista en la destrucción de una cosa, que han de ser indemnizados.

4) En virtud de la Directiva 1985/374, el juez nacional está obligado a examinar en qué categoría deben agruparse las circunstancias del asunto, a saber, si se trata bien de daños cubiertos por el artículo 9, párrafo primero, letra a), o por el artículo 9, párrafo primero, letra b), de la Directiva 1985/374, o bien de daños morales que puedan estar cubiertos por el Derecho nacional. En cambio, no puede denegar toda indemnización en virtud de dicha Directiva basándose en que, pese a concurrir los demás requisitos de la responsabilidad, los daños sufridos no están comprendidos en ninguna de las categorías antes mencionadas.

Rec. 2001, I-03569.

*Interpretación del artículo 7, letra e), de la Directiva 1985/374/CEE: exoneración de la responsabilidad por productos defectuosos – Estado de los conocimientos científicos y técnicos*

**STJCE de 29 de mayo de 1997, A. C-300/95.** *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.*

ÍNDICE:

*Para que un productor incurra en responsabilidad por sus productos defectuosos, en virtud de la Directiva 1985/374, el perjudicado no debe probar la falta del fabricante, pero éste debe poder liberarse de su responsabilidad, con arreglo al principio del justo reparto de los riesgos entre el perjudicado y el productor, enunciado en el artículo 7 de la Directiva, si acredita la existencia de determinados hechos que le eximen de ella y, en particular, que, «en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto». A este respecto, si bien el fabricante debe acreditar que el estado objetivo de dichos conocimientos, incluido su nivel más avanzado y sin restricción alguna al sector industrial de referencia, no permitía descubrir el defecto, para que puedan oponerse válidamente al productor, es preciso que los conocimientos estuvieran accesibles en el momento en que el producto de que se trate fue puesto en circulación.*

*No resulta manifiestamente contraria a esta norma comunitaria una disposición nacional por la que se adapta el Derecho interno que dispone que el fabricante podrá exonerarse de responsabilidad si acredita que el estado de dichos conocimientos «no permitía esperar que un fabricante de productos análogos al producto de que se trate habría podido descubrir el defecto si éste hubiera existido en sus productos mientras éstos permanecían bajo su control». Efectivamente, la alegación según la cual dicha disposición autoriza a tener en cuenta los conocimientos subjetivos que tiene un productor normalmente diligente, habida cuenta de las precauciones usuales en el sector industrial de que se trata, hace hincapié, selectivamente, en algunas de sus palabras, sin acreditar que el contexto jurídico general del cual forma parte dicha disposición no permite garantizar efectivamente la plena aplicación de la Directiva.*

Rec. 1997, I-2649.

## 2.4. Jurisprudencia nacional

*A diferencia de la de otros países (Italia, por ejemplo), la jurisprudencia de los tribunales españoles sobre productos defectuosos se ha desarrollado a lo largo de los últimos diez años, así que hay una constelación de casos muy larga sobre el tema.*

### SITIOS DE INTERNET MÁS IMPORTANTES

**www.indret.com.**

*Al cuidado de J. C. Seuba, S. Ramos, A. Rubí, V. Sánchez, J. Piñeiro, M. Camí; tercera edición, enero 2003, Working Paper 117, Barcelona.*

*Caso de responsabilidad de producto en el que se ponen algunas de las cuestiones más discutidas en la moderna doctrina sobre causalidad y su prueba*

**Alimentos: «Caso aceite de colza» (SSTS de 23 de abril de 1992 [RJ 1992/6783] y 26 de septiembre de 97 [RJ 1997/6366]).** *El caso de envenena-*

miento masivo por ingestión de aceite de colza desnaturalizado dio lugar a dos procesos penales que resolvieron el que, tanto por el número de víctimas como por la cuantía de las indemnizaciones concedidas (tres mil millones de euros), constituye el caso más importante del siglo del derecho español de daños.

**STS de 23 de abril de 1992.** La mayoría de los acusados fueron condenados como autores de delitos contra la salud pública, estafa e imprudencia temeraria y algunos de ellos lo fueron también a indemnizar los ingentes daños causados. Como los condenados eran insolventes, las víctimas iniciaron un segundo proceso penal, esta vez dirigido contra funcionarios estatales.

**STS de 26 de septiembre de 1997.** En ella se condenaba tanto al antiguo director del Laboratorio Central de Aduanas como al ex jefe de su Sección de Importación por un delito de imprudencia temeraria, con resultado de muerte y lesiones. Ambos fueron también condenados como responsables civiles solidarios de los daños, y finalmente la Sentencia declaró al Estado responsable civil subsidiario.

Criterio general utilizado por el tribunal: las «expectativas del consumidor»; hay un riesgo implícito en el consumo de aceite desnaturalizado.

*Culpa concurrente de la víctima en forma de mal uso o uso inadecuado del producto. Su existencia permite al tribunal reducir la indemnización de forma proporcional a la gravedad del mal uso*

**Alimentos: STS de 10 de junio de 2002 (RJ 2002/6198).** Luis A. M. y Josefina V. M. contra Interdulces, SA (importador) y Ana María G. J. (vendedora).

Fallecimiento por asfixia de un niño de tres años debido a ingestión de una golosina conocida como «Fresón». Dichas golosinas, que tenían un diámetro de 3,5 cm. y presentaban una textura viscosa, eran fabricadas por una empresa italiana y comercializadas en España por Interdulces. En julio de 1994, el Instituto Nacional de Consumo calificó la golosina como «serio riesgo para la salud y seguridad de la población infantil». Los padres del menor demandaron a la vendedora y al distribuidor del caramelo y solicitaron una indemnización de 10 millones de ptas. El JPI y la AP desestimaron la demanda. El TS estima parcialmente el recurso de los actores: si bien considera que la conducta de la vendedora fue correcta, pues vendió las golosinas a una persona mayor de edad, la de la distribuidora contravino lo dispuesto en el art. 26 LGDCU al no advertir que el caramelo era peligroso para niños de corta edad. Además, le es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el art. 28 LGDCU. No obstante, el TS considera que la actuación del padre también fue negligente, por lo que procede a reducir la cuantía indemnizatoria.

**Botellas: STS de 29 de mayo de 1993 (RJ 1993/4052).** Casilda D. B. contra Comercial Farmacéutica Castellana, SA y Ridruejo Hermanos S.L.

La actora y recurrente había comprado una botella de benceno, la etiqueta de cuyo envase advertía de que el producto era altamente inflamable, pero no incluía la indicación –legalmente exigible– «no apto para uso doméstico». La actora destapó la botella junto a los fogones encendidos de su cocina, el benceno se inflamó y ella se abrasó. El TS aplicó un estándar de culpa comparativa atribuyendo a la recurrente un 80% y a la envasadora un 20% de la responsabilidad. Aplicación del art. 26 LGDCU.

**Mobiliario: STS de 25 de mayo de 1996 (RJ 1996/4853).** Arsenio R. V. *contra Hiper Bebé, Roma 40-Bebés y Cunitor, S.A.*

Fallecimiento de la hija del actor, de seis meses de edad, producida por asfixia al quedar atrapada entre los barrotes de la cuna. Solicitud de 10 millones de ptas. de indemnización, estimada parcialmente por el JPI y revocada parcialmente por la Audiencia. El TS desestima los recursos de casación interpuestos por actor y demandados, utilizando la categoría de defecto de fabricación, rectius, defecto de diseño. Apreciación de concurrencia de culpas (FF.D. 1.º y 4.º).

*Atribución de la responsabilidad a los suministradores: obligación de indemnizar al distribuidor del producto, a pesar de que el defecto de que adolecía el producto era un defecto inherente al proceso de producción imputable, por consiguiente, al fabricante*

**Alimentos: STS de 10 de junio de 2002 (RJ 2002/6198).** Luis A. M. y Josefina V. M. *contra Interdulces, SA (importador) y Ana María G. J. (vendedora)*. Vid. *supra*.

**Bicicletas: SAP Castellón 26 de diciembre de 1997 (JUR 1997/14548).** *Javier contra Asunción (suministradora) y R., S.A. (fabricante)*.

Caída de ciclista de la bicicleta al romperse la barra de dirección que une el manillar con la rueda delantera. Responden la empresa fabricante y la suministradora, que había montado la bicicleta. El JPI había condenado únicamente al fabricante; el actor interpuso recurso en el que impugnaba la absolución de la suministradora.

**Botellas que explotan: STS de 18 de abril de 2002 (RJ 2002/3300).** Seguros A., S.A., Plásticos U., S.L. y E. S.A.L. *contra S., S.A. (suministradora) y Seguros I., S.A.*

Daños materiales derivados de la explosión de una bombona de acetileno producida por una supuesta deficiencia en su funcionamiento. El JPI estima íntegramente la demanda. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda. El TS confirma la SAP: la parte actora no ha probado que la causa originaria de la explosión fuera el estado de la botella de gas suministrada por S., S.A. La responsabilidad por productos defectuosos no implica que, por el mero hecho del suministro, la empresa suministradora sea responsable de los daños causados (arts. 25 y 26 LGDCU).

**STS de 4 de octubre de 1996 (RJ 1996/7034).** Ignacio L. C. *contra Hipercor, S.A. y La Cruz del Campo, S.A.*

Daños sufridos por un niño de 2 años debidos a la explosión de una botella. Reclamación de 8,8 millones de ptas. El JPI estimó la demanda; la AP la revocó parcialmente, en el sentido, primero, de condenar únicamente al fabricante y absolver al suministrador, y, segundo, rebajar la indemnización a 4,5 millones de ptas. El recurso de casación interpuesto por el actor, en el que pretende la condena conjunta del suministrador y del fabricante, es desestimado: porque no se ha podido aportar un principio de prueba que demuestre la concurrencia concreta de todos los presuntos demandados en la realización del evento dañoso (F.D. 1.º, 4).

**Electrodomésticos: SAP Barcelona de 10 de mayo de 2000 (AC 2000/48626).** Ramón y Seguros A., S.A. *contra «C»*.

El actor, propietario de un negocio de restauración, sufrió daños por el deterioro de los alimentos guardados en el frigorífico, que experimentó un aumento de temperatura debido a una pérdida de gas. La compañía aseguradora interpuso acción ex art. 43 LCS contra el vendedor del frigorífico en reclamación de la indemnización abonada a su asegurado y codemandante. El JPI condena al demandado. La AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el

demandado y revoca la SJPI en el extremo de reducir la cuantía de la indemnización. El demandado, que actúa como suministrador, es considerado como fabricante a los efectos de la L 22/1994, ya que no indicó al perjudicado en el plazo de tres meses la identidad del fabricante (art. 4.3 L 22/1994) [F.D. 2.º].

**Gas: STS de 23 de diciembre de 1999 (RJ 1999/9363).** Comunidad de Propietarios del Camino Viejo de Leganés, M., S.A., de Seguros y Reaseguros y otros contra C. D. de B. y D.

Explosión de gas propano en una vivienda que causa daños a varias viviendas y al edificio en general. El anillo de ajuste del regulador de la bombona tenía una fisura y las instalaciones de gas no habían sido revisadas. Se aplica la legislación de responsabilidad por producto y de responsabilidad extracontractual por omisión de las inspecciones. Se declara responsable a la suministradora.

**STS de 25 de octubre de 2000 (RJ 2000/8550).** José Luis A. L. y María D. M. contra Repsol Butano, S.A. y La Unión y el Fénix Seguros, S.A.

Explosión de gas butano, suministrado por Repsol Butano, S.A., provocada por la falta de la oportuna salida en la pared de la cocina. El TS confirma la SAP: conforme a los arts. 25 y ss. LGDCU, el suministrador del gas butano causante de la explosión responde siempre que la misma no se deba a culpa exclusiva del perjudicado. La falta de la oportuna salida en la pared, deficiencia causante del daño, es imputable a la empresa suministradora, quien no ha conseguido probar la culpa exclusiva de la víctima.

**Vid. contra: STS de 18 de abril de 2002 (RJ 2002/3300).** Seguros A., S.A., Plásticos U., S.L. y E. S.A.L. contra S., S.A. y Seguros I., S.A.

Daños materiales derivados de la explosión de una bombona de acetileno producida por una supuesta deficiencia en su funcionamiento. El TS confirma la SAP: la parte actora no ha probado que la causa originaria de la explosión fuera el estado de la botella de gas suministrada por S., S.A. La responsabilidad por productos defectuosos no implica que, por el mero hecho del suministro, la empresa suministradora se convierta en responsable de los daños causados (arts. 25 y 26 LGDCU).

**Vid. contra también: SAP Salamanca de 15 de marzo de 2000 (AC 2000/1367).** Micaela C. S. contra Repsol Butano, S.A.; **SAP Albacete de 9 de marzo de 2000 (AC 2000/1145).** Ángela C. V. contra Repsol-Butano, S.A. y AGF Unión Fénix.

### Producto defectuoso

**Fármacos en cuya elaboración la materia prima empleada es plasma sanguíneo: STS de 5 de octubre de 1999 (RJ 1999/7853).**

Responsabilidad del laboratorio fabricante de un producto farmacéutico realizado con plasma infectado con virus de hepatitis C. Condena del laboratorio de forma exclusiva en el régimen de responsabilidad objetiva que la LGDCU establece para los medicamentos.

**Sangre y hemoderivados: AJPI Oviedo 13 de abril de 2000 (AC 2000/653).**

Demanda de daños por contagio de la hepatitis C mediante una transfusión sanguínea. Caso en que se suspende el juicio para, al amparo del art. 234 TCE, plantear una cuestión

*prejudicial ante el TJCE (Asunto C-183/00: vid. § 2.3). Tiene su origen precisamente en la apreciación por parte del juez de que la sangre y los hemoderivados son productos a efectos de aplicación tanto de la LRPD de 1994 como de la LGDCU de 1984.*

Igualmente, **SAP Lleida 10 de febrero de 2003 (JUR 2003/76332)**.

Hacen referencia tangencial a la posible consideración de los productos sanguíneos como medicamentos y por tanto a la posible aplicación de la L 22/1994:

**STS de 9 de marzo de 1999 (RJ 1999/1368)** ante un contagio de hepatitis C por transfusión de sangre.

**STS de 28 de diciembre de 1998 (RJ 1998/10161)** ante un caso de infección del virus del SIDA a una mujer mediante transfusión sanguínea. Contagio del virus del SIDA que tuvo lugar en fecha anterior a la promulgación de las órdenes ministeriales que exigen que a todo donante se le hiciera reconocimiento. Condena del Servicio de Salud. Aplicación del art. 1902 CC y alusión a la LGDCU y a la L 22/1994.

**Semillas: STS de 31 de julio de 1997 (RJ 1997/5617)**. Joaquín Emilio B. B. y otros contra Agrocros, S.A. y Cardona y Celma, S.L.

*Daños causados en melocotoneros por uso de un producto en cuya etiqueta no se advertía, precisamente, de la prohibición de utilizarlo para dichos árboles. Procede la condena de Agrocros, S.A. Inclusión de los agricultores en el ámbito de protección de la LGDCU.*

**SAP Toledo de 2 de marzo de 1998 (AC 1998/697)**. Majazul, S.C.L. contra Nunhems Semillas, S.A.

*Semillas suministradas que dan lugar a una cosecha inserrible. El JPI estima parcialmente la demanda y la Audiencia desestima el recurso de la demandada. El caso debe resolverse por las reglas generales de responsabilidad civil y no por las de responsabilidad del fabricante: la actora no es destinataria final del producto y se trata de una materia prima agraria.*

**SAP Córdoba de 20 de marzo de 2000 (AC 2000/910)**. Francisco M. V. y otros contra Novartis Seeds, S.A. y Azucareras Reunidas de Jaén, S.A.

*Espigado de remolacha cultivada por los actores con la semillas suministradas por Novartis Seeds, S.A. La AP confirma la SJPI, que desestima de la demanda. Tras descartar la aplicación de la normativa especial al caso (LGDCU, en tanto que el actor no tiene la consideración legal de consumidor, y L 22/1994, en tanto que las materias primas agrícolas estaban excluidas de su ámbito de aplicación material en el momento del fallo) y aplicar el art. 1902 CC, la AP considera que el actor no ha acreditado que la causa del espigado consista en un defecto en las semillas suministradas por Novartis Seeds, S.A., lo cual excluye su responsabilidad (FF.D. 7.º-8.º).*

*Servicio defectuoso*

**Segunda mano: STS de 22 de noviembre de 1996 (RJ 1996/8643)**. Fernando M. G. contra Turbomóvil, S.A. y Porsche España, S.A.

*Compra de vehículo usado, conociendo la existencia de 'anormalidades' en el circuito de refrigeración, que se intentan reparar varias veces en los talleres de Turbomóvil. Desestimación, en*

las tres instancias, de la pretensión del actor de ser indemnizado en más de 6 millones de ptas. Discusión sobre la existencia de servicio defectuoso.

**SAP Málaga de 18 de enero de 2000 (AC 2000/342).** Isabel Rosario G. R. contra Tecnieste, S.A. y Nissho Motor España, S.A.

*Venta de vehículo que había sido reparado deficientemente antes de su entrega. Responsabilidad del concesionario, sin perjuicio de las acciones de repetición que procedan contra fabricante o importador. En la sentencia se mezcla el régimen de responsabilidad contractual con el establecido por LGDCU y L 22/1994.*

**Servicios sanitarios:** entre muchas, *vid.* **SSTS de 11 de febrero de 1998 (RJ 1998/707), 10 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8055), 3 y 30 de diciembre 1999 (RJ 1999/8532 y 9752).** *Vid.* también **SAP Guipúzcoa de 8 de julio de 2002 (JUR 2003/88843)** que hace responsable al Centro Sanitario demandado por un contagio de hepatitis C mediante transfusión sanguínea, «pues si el producto es defectuoso, también lo es el servicio por hacer eso de aquél». Aplicación del art. 28 LGDCU.

*Relación entre responsabilidad médica y los artículos 1, 26 y 28 de la LGDCU: si el servicio ofrecido al consumidor o usuario es defectuoso, el prestador es responsable*

**Servicios o productos sanitarios: STS de 22 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8618).** Juana de la T. T. contra INSALUD, Abbot Laboratories, S.A., José M. M. y La Unión y el Fénix Español, SA.

*Cuatro centímetros de un catéter quedaron seccionados en el cuerpo de la actora al retirárselo tras el parto. El segmento del catéter fue localizado en una rama distal de la arteria pulmonar izquierda, pero se descartó intervención quirúrgica por contraindicación. La actora reclama 100.000.000 ptas. El JPI desestima la demanda por entender prescrita la acción. La AP estima el recurso de apelación de la actora en el extremo de revocar la condena en costas y confirma la SJPI en lo demás. El TS casa la SAP, condena al INSALUD a pagar 30.000.000 ptas. y absuelve a los restantes codemandados: probado el daño y su relación de causalidad con el servicio sanitario, el INSALUD responde objetivamente con base en el art. 28.2 LGDCU. El TS también basa la responsabilidad del INSALUD en la culpa in vigilando o in eligendo prevista en el art. 1903.4.º CC (F. D. 3.º).*

**STS de 15 de noviembre de 2000 (RJ 2000/8987).** Leonardo T. C. contra Joaquín H. V., María Antonia R. P., Abbott Laboratories, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social, INSALUD y Servicio Galego de Saude.

*Mientras se preparaba al actor para una operación, se rompió el catéter que se le colocaba, trasladándose hasta la arteria pulmonar principal del actor, motivo por el que hubo de ser intervenido quirúrgicamente. El JPI condenó al fabricante del catéter al pago de 10 millones de ptas.; la SAP rebajó la indemnización a 6. El TS desestima el recurso del fabricante y confirma la sentencia de la AP. Aplicación de la LGDCU.*

**Diversamente vid. SAP Cantabria de 9 de enero de 2002 (JUR 2002/95634).** Félix C. R. contra INSALUD, Instituto Social de la Marina, Hospital Universitario Marqués de Valdecilla y Manuel G. M.

*Rotura de catéter mientras se retiraba correctamente la sonda. El JPI y la AP desestiman la demanda: los segmentos que quedaron en el cuerpo del paciente no le causaron ningún daño. El agravamiento de su enfermedad se debió exclusivamente a su carácter crónico.*

*Concepto legal de defecto*

**Botellas: STS de 21 de febrero de 2003 (RJ 2003/2133).** *La Casera, Central de Servicios, SA contra Torres Lucas (mercantil), don Manuel Francisco L. F., Carbónica Murciana, SA.*

*El meollo de la noción de defecto está en la falta de seguridad. «En el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente demostrado la falta notoria de seguridad de la botella causante de las lesiones que padece el actor del pleito y con ello, al resultar producto inseguro, evidentemente se trata de producto defectuoso por sí mismo desde el momento de su puesta en circulación. El concepto de defecto que recoge la Ley, siguiendo la Directiva Comunitaria 1985/374 CEE, de 25 de julio de 1985, que incorpora la experiencia de Estados Unidos en la materia de productos “liability” (biability) (sic!), resulta flexible y amplio, y, al no concurrir factores subjetivos, la seguridad se presenta como exigencia del producto, pues se trata de un derecho que asiste a todo consumidor en cuanto que el producto puede ser utilizado sin riesgos para su integridad física o patrimonial». Art. 3 L 22/1994.*

Igualmente *vid.* **STS de 5 de julio de 2001 (RJ 2001/4991); SAP Asturias de 28 de enero de 2004 (AC 2004/18); SJPI Barcelona de 30 de octubre de 2003 (AC 2003/1716).**

*Defecto de diseño*

**Alimentarios: STS de 10 de junio de 2002 (RJ 2002/6198).** *Luis A. M. y Josefina V. M. contra Interdulces, SA (importador) y Ana María G. J. (vendedora): vid. supra.*

**Mobiliario: STS de 25 de mayo de 1996 (RJ 1996/4853).** *Arsenio R. V. contra Hiper Bebé, Roma 40-Bebés y Cunitor, S.A.: vid. supra.*

*Defecto en las instrucciones o en las advertencias*

**Botellas: STS de 29 de mayo de 1993 (RJ 1993/4052).** *Casilda D. B. contra Comercial Farmacéutica Castellana, SA y Ridruejo Hermanos S.L.: vid. supra.*

**En contra: cfr. STS de 22 de mayo de 2001 (RJ 2001/6467).** *Emilia N. C. contra Pérez Navarro S.L., Euroquem S.A. y NCH Española S.A.*

*La actora había sufrido daños al utilizar un producto destinado a usos industriales en el hogar sin ninguna medida de protección (por ejemplo, una careta de goma). En este caso, el TS considera que no existía defecto en las advertencias, puesto que el envase del producto incluía un dibujo con una calavera y unas tibias cruzadas que informaba de la peligrosidad de su contenido: ácido sulfúrico concentrado. Fue condenado el minorista por haber desviado un producto industrial al comercio al por menor.*

*Defecto de fabricación*

**Encendedores: STS de 11 de octubre de 2001 (RJ 2001/8735).** *Alberto G. G. contra Laforest Bic S.A.*

*Explosión de encendedor que causa daños al usuario. Condena al fabricante al pago de unos 4 millones de ptas. Aplicación de la LGDCU. Inversión de la carga de la prueba. El*

actor sufrió lesiones en las manos al explotarle un encendedor fabricado por la demandada, «[...] sin que se observen elementos extraños en la tenencia y en el manejo del mechero, por lo que no puede menos que concluirse, tal como hace la sentencia recurrida, que sólo a la contextura de ese concreto encendedor puede ser atribuida su explosión y su consecuencia» (F.D. 2.º).

**Incendios: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000/9192).** *Mutua General de Seguros y don Andrés C. F. contra Mapfre Mutualidad de Seguros, doña Ramona A. R. y Aurora Polar, SA.*

*Incendio de un vehículo que se propaga a otros y a un edificio adyacente: el TS desestima la responsabilidad del fabricante porque no ha podido determinarse cuál ha sido la causa del origen del fuego.*

*Vid. igualmente SAP Pontevedra de 21 de febrero de 2003 (JUR 2003/180790); SAP Almería de 20 de junio de 2001 (JUR 2001/248979).*

**En contra: SAP Orense de 6 de marzo de 2000 (AC 2000/516).** *A.G.F. Unión Fénix, S.A. contra Opel España de Automóviles, S.A.*

*Incendio del motor de un Opel Tigra estacionado en un garaje por defectos técnicos, que se propaga a diversas partes del edificio superior. Es el fabricante quien debe probar que el daño fue ocasionado por causas ajenas al incendio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del fabricante que deriva de la L 22/1994 (F.D. 3.º).*

*Vid. también SAP Cantabria de 16 de octubre de 2002 (AC 2002/1939).*

*Presunciones: Presunción de la relación de causalidad determinada con criterios de simple probabilidad*

**Alimentarios: SAP Palencia de 31 de diciembre de 1999 (AC 1999/2453).** *M.ª del Carmen M. V. contra Centros Comerciales PRYCA, S.A.*

*Reclamación de 40 millones de ptas. por la muerte del marido de la actora a consecuencia de intoxicación por ostras en mal estado adquiridas a la demandada. El JPI concede una indemnización de 15 millones de ptas.; la Audiencia la eleva a 30. Aplicación de LGDCU, art. 28.*

*Vid. igualmente: SAP Burgos de 8 de octubre de 2001 (JUR 2001/329661): intoxicación por el consumo de una lata de ensaladilla rusa contaminada de salmonella; SAP Vizcaya de 29 de mayo de 2000 (AC 2000/3343): contagio de salmonelosis debido a la ingesta de alimentos en el restaurante demandado; SAP Córdoba de 10 de abril de 2000 (AC 2000/1395): contagio de salmonelosis por el consumo de bocadillos de tortilla de patatas con mayonesa en el establecimiento del demandado.*

**Cinturones de seguridad: SAP Girona de 9 de febrero de 1996 (AC 1996/428).** *José María O. R. contra Opel General Motors España.*

*Daños sufridos por el actor en un accidente conduciendo un vehículo Opel Astra al no funcionar el mecanismo del cinturón de seguridad. Estimación íntegra de la demanda. Aplicación del art. 28 LGDCU.*

**Juguetes: SAP Cáceres de 18 de abril de 2002 (AC 2002/30).** José Ángel T. contra José Marcos M. C., «Almacenes Sarti, S.L.», y «Alicantina de Juguetes, S.L.».

El actor estaba jugando con su hija en casa de sus suegros cuando activó un yoyo luminoso, modelo «Silvadiscos» que la abuela había regalado a su nieta, el cual estalló descomponiéndose en pequeños trozos, uno de los cuales se introdujo en el ojo derecho del actor causándole la pérdida de visión de dicho ojo. El JPI desestima la demanda de 12.000.000 ptas. al no probarse la relación causal. La AP estima el recurso de apelación y condena al titular del establecimiento donde se vendió el juguete, a la empresa mayorista que se lo suministró y al fabricante a pagar solidariamente la indemnización solicitada. Se aplica la L 22/94. No se puede exigir al actor una «prueba diabólica»: para probar la relación de causalidad; basta la narración que hace el actor de cómo se produjo el accidente, pues desde el principio se mantuvo esa versión que coincide con la de su suegra, presente en el momento del accidente.

*Presunciones: Presunción de la existencia del defecto y de su nexo causal con aquél*

**Cohete: STS de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991/2443).** Agapito P. M. contra Ayuntamiento de Arrigorriaga, Comisión de Fiestas del barrio para el año 1984, Eustaquio A. E. (fabricante) y Mapfre Industrial, S.A.

Explosión de cohete al encender la mecha que causa lesiones en la mano del actor y pérdida de tres dedos. Solicitud de 20 millones. El JPI condena al Ayuntamiento y a la Comisión al pago de 8 millones. La SAP revoca la sentencia y condena a los cuatro demandados al pago de 18 millones. Recurren en casación el Ayuntamiento y Mapfre, siendo desestimados los recursos. *Presunciones. Compensación de culpas. Culpa in vigilando del Ayuntamiento.*

**Producto sanitario: STS de 15 de noviembre de 2000 (RJ 2000/8987).** Leonardo T. C. contra Joaquín H. V., María Antonia R. P., Abbott Laboratories, S.A., Tesorería General de la Seguridad Social, INSALUD y Servicio Galego de Saude: *vid. supra.*

**Botellas y contenido peligroso: STS de 24 de julio de 2001 (RJ 2001/8420).** José Antonio I. C. contra Zumos Ubis, S.A. (embotelladora), Antonio B. P., Purificación G. E. (titulares del bar) y Central de Seguros, S.A. (aseguradora del bar).

Quemadura y perforación de esófago tras la ingestión de detergente contenido en una botella de mosto. Inversión de la carga de la prueba y aplicación de la LGDCU.

**SAP Barcelona de 25 de abril de 2003 (AC 2003/1762).** D.<sup>a</sup> Inmaculada, D. Blas y D.<sup>a</sup> Milagros, contra S. A. Damm y Helvetia Cervantes Vasco-Navarra, S.A. de seguros y reaseguros.

Fallecimiento por ingestión de parte del contenido de una botella de cerveza «Estrella Dorada Damm». El Tribunal entiende que hay una relación directa entre el consumo de la «cerveza defectuosa» y la intoxicación alimentaria. No se ha probado que otro alimento, ingerido después de la cerveza, pudiera llevar a un fallo multiorgánico en el fallecido. Y de aquí la principal presunción de que la cerveza era «defectuosa», pues todo apunta a que fue el único producto causante del daño.

**Botellas que explotan: SAP Cantabria de 7 de noviembre de 2000 (JUR 2001/47513).** Anunciación L. de C. contra Antonio G. R. y Schweppes S.A.

Lesión ocular sufrida por consumidor al coger un «pack» de botellines y desprenderse uno. La AP confirma la SJPI, por la que se condena al fabricante del producto a indemnizar a la

actora. La responsabilidad solidaria prevista por el art. 7 L 22/1994 justifica la desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, basada en que debió demandarse al fabricante del envase (F. D. 2.º). El producto no presentaba la seguridad que cabía esperar de él, pues, al contrario de lo sucedido, debía permitir a cualquier consumidor un manejo seguro en todo caso, lo que determina su carácter defectuoso, aunque se desconozca la causa del defecto (art. 3.1. L 22/94). Por último, el demandado no puede eludir su responsabilidad basándose en la que pueda incumbir al fabricante del envase, de acuerdo con el art. 6 L 22/94, porque no se trata del fabricante de una parte integrante de un producto terminado, sino del fabricante de un producto terminado (F. D. 3.º).

**SAP Asturias de 24 marzo de 1999 (AC 1999/428).** Dolores M. S. contra Berta V. G. y Aseguradora Santa Lucía, S.A.

Explosión de botella de «bebida gaseada» («La Casera») en tienda de ultramarinos que causa daños. La botella no había sido vendida. Demanda fundamentada en los arts. 27 LGDCU y 1902 CC. El JPI estimó parcialmente la demanda. La AP la revoca: por un lado, el art. 27 LGDCU es de aplicación a la firma o razón social que figura en la etiqueta y no al vendedor; por otro, no hubo negligencia en la colocación de la botella. El caso fue finalmente resuelto por la SAP Asturias 4 de junio de 2001 (AC 2001/1371), Dolores M. S. c. Carbónica de Oviedo, S.A. y La Casera, S.A., en la que la demanda se dirigió contra la fabricante y la embotelladora del producto. Declaración de responsabilidad de ambas, ya sea por la teoría de la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba, ya sea por aplicación del art. 28 LGDCU, con independencia de que la actora no hubiera comprado todavía la botella. Indemnización de 3 millones de ptas.

Los tribunales españoles frente a un sistema de responsabilidad por culpa (Código Civil), a uno de responsabilidad absoluta por daño de producto (art. 28 LGDCU) y a uno de responsabilidad objetiva por los daños que causan los productos defectuosos (L 22/1994)

**Airbag: SAP Zamora de 7 de mayo de 2001 (AC 2001/796).** Tomás A. A. contra Citroën Hispania, S.A.

Muerte de conductora por falta de funcionamiento del airbag tras la colisión del vehículo con la atajea. La AP confirma la SJPI Zamora de 1 de septiembre de 2000 (AC 2000/1534), en la que se condena a la demandada a pagar 20.000.000 ptas. a cada uno de los tres hijos de la fallecida. La parte actora ha probado el defecto del airbag, los daños y la relación de causalidad entre ambos (arts. 3 y 5 L 22/1994). La alegación por el demandado de la culpa de la fallecida por no llevar el cinturón debidamente colocado no ha sido probada. Vid. igualmente, en aplicación de la L 22/1994, SAP Murcia de 2 de abril de 2001 (AC 2001/925).

**Anclajes de sujeción: SAP Barcelona de 8 de octubre de 2001 (AC 2001/2013).** Alfonso D. L. contra Daewoo Motor Ibérica, S.A., Korauto 95, S.A. y Novafranca Motor, S.A.

Accidente con el vehículo de propiedad del actor Daewoo Leganza que compró a Korauto 95, S.A., concesionaria de los automóviles de Daewoo Motor Ibérica, S.A., función asumida después por Novafranca Motor, S.A., quien actuó como mediadora entre el actor y el fabricante del vehículo. La causa del accidente fue la rotura de los anclajes de sujeción de la rueda trasera derecha del vehículo por defecto de fabricación. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda y condenan a los demandados a pagar solidariamente 3.208.083 ptas. por los perjuicios

causados en el propio vehículo defectuoso, con base en el art. 26 LGDCU. No es de aplicación la L 22/1994 (vid. art. 10) porque ésta no cubre los daños causados al propio producto defectuoso (F.D. 4.º).

**Automóviles: SAP Ciudad Real de 30 de diciembre de 2001 (JUR 2001/96520).** Asistencia de Transportes Sanitarios, S.L. contra Autos Jora, S.L. y Ford España, S.A.

Acción de reclamación de cantidad derivada de las averías que sufre el vehículo de la actora adquirido a Ford España, S.A. El JPI y la AP desestiman la demanda. No son de aplicación al caso los arts. 25 a 28 LGDCU, porque éstos han sido derogados por la Disposición Final 1.ª de la L 22/1994. La actora no ha probado la relación de causalidad entre las averías sufridas y el defecto de fabricación del vehículo (arts. 3 y 5 L 22/1994).

**Botellas y contenido peligroso: SAP Córdoba de 30 de noviembre de 2000 (AC 2000/2097).** Lourdes I. R. contra Aguas de Valtorre, S.A., Juan G. E., como propietario de la discoteca «Reiga» (Puente Genil) y Catalana Occidente, S.A.

La demandante, de 25 años de edad, acudió a la discoteca del demandado, pidió un agua mineral como consumición y le fue servida una botella de la marca «Valtorre». Bebió parte del contenido de la botella, pero inmediatamente lo escupió, debiendo acudir rápidamente al servicio de urgencias hospitalarias. Extirpación total del esófago y parcial del estómago (281 días de recuperación). Además, la actora tuvo que cambiar sus hábitos alimenticios y sufre como secuelas físicas diversas cicatrices. El JPI desestimó la pretensión indemnizatoria de la actora. La Audiencia estima el recurso de la demandante y condena solidariamente al propietario de la discoteca y a su aseguradora. Aplicación de la L 22/1994, aunque se citan también la LGDCU y el art. 1902 CC. La sentencia condenatoria se basa en que se probó el consumo en el local del demandado y que el contenido de la botella fue el causante de los daños. Se absuelve a la empresa titular de la marca y fabricante del producto por no probarse si la botella estaba precintada o no, pues, según declaración de la demandante, la botella estaba «como si ya estuviera abierta». Indemnización de 50 millones de ptas.

**Botellas que explotan: STS de 23 de junio de 1993 (RJ 1993/5380).** Fernanda S. L. contra La Cruz del Campo, S.A.

Pérdida de la visión de un ojo por los cristales que se introdujeron al explotar una botella de cerveza. Solicitud de 10 millones de ptas. de indemnización. El JPI desestimó la demanda al aplicar un régimen de responsabilidad culpabilístico. La AP revoca la sentencia utilizando criterios de responsabilidad objetiva, sentencia que es confirmada, con excepción de las costas, por el TS, que condena al pago de 5 millones de ptas.

**STS de 8 de febrero de 1995 (RJ 1995/1630).** Isabel M. C. contra Schweppes, S.A. y Adolfo Marineto, S.A. (Hipmercado Diplo).

Pérdida de la visión de un ojo por los cristales que se introdujeron al explotar dos botellas de tónica. Solicitud de 30 millones de ptas. de indemnización. La AP, revocando la sentencia desestimatoria del JPI, condena al fabricante al pago de 12 millones de ptas. El TS confirma la sentencia, excepto en lo referido en costas. La AP aplica los arts. 1902 y 1903 CC y el TS la LGDCU.

**SAP Córdoba de 13 de junio de 1995 (AC 1995/1236).** Francisco J. L. contra David T. L. y Santa Lucía, S.A.

Daños que sufre un menor al explotar una botella de «7Up» que se encontraba en un mostrador, cuando acompañaba a su madre a la compra. La actora solicita el pago de casi 2,3

millones de ptas. La demanda es desestimada por el JPI y la AP confirma la sentencia: no existe responsabilidad ex LGDCU porque el menor no es un consumidor, sino un mero bystander; tampoco ex 1902 CC porque no existe negligencia por parte de los operarios de la tienda de comestibles.

*Para la solución final del caso, vid. SAP Córdoba de 21 de marzo de 1997 (AC 1997/2198). Francisco J. L. contra Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A.: revocación de la sentencia del JPI y estimación en parte de la demanda (920.000 ptas.). Inclusión del bystander en la LGDCU: interpretación a favor de la víctima que debe conducir a «hacer coincidir el momento de adquisición con aquel en el que el hipotético consumidor o usuario entre en contacto con el bien» (F.D. 3.º3). Consideraciones generales sobre solidaridad y cosa juzgada.*

**Depósito: SAP Zaragoza de 3 de julio de 2000 (AC 2000/270942).**  
*Heinz Ibérica, S.A. contra Cervantes S.A.*

*Defecto en las patas de apoyo de un depósito de poliéster adquirido por la actora, que provoca el vencimiento lateral del depósito y la pérdida de la glucosa contenida en el mismo. La actora ejercita acción directa ex art. 76 LCS contra la aseguradora del fabricante. El JPI condena a la demandada. La AP confirma la SJPI: la actora ha probado la existencia del defecto en el depósito (art. 3 L 22/1994), el daño sufrido por pérdida de la mercancía contenida en el mismo y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994), lo que determina la responsabilidad objetiva del fabricante y, en consecuencia, la obligación de indemnizar que alcanza a la aseguradora demandada.*

**Electricidad: SAP Almería de 24 de marzo de 2001 (AC 2001/1147).**  
*Athena, S.A. contra Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.*

*La actora solicita en virtud del art. 43 LCS el importe de los daños sufridos en el equipo informático de su asegurado a consecuencia de una subida de tensión en el suministro eléctrico. El JPI desestima la demanda. La AP desestima el recurso de apelación: tanto si se aplica al caso la L 22/1994, como la normativa general en materia de culpa extracontractual o los arts. 25 y ss. LGDCU, es necesario que la actora pruebe tanto la realidad del daño sufrido como la relación de causalidad entre éste y el suministro eléctrico; y en el caso, tales pruebas no han sido aportadas (F.D. 2.º).*

**Elevadores: SAP Navarra de 13 de mayo de 1999 (AC 1999/5869).**  
*Ayuntamiento de Iruztzun contra Catalana de Material Auxiliar de Construcción, S.A.*

*Rotura del cable de un aparato elevador por defecto de fabricación, mientras era utilizado por primera vez por un concejal del Ayuntamiento actor con el fin de trasladar una máquina limpiadora de fondos de piscinas. El Ayuntamiento solicita el coste de adquisición de una nueva máquina limpiadora de la misma marca y modelo que la siniestrada. El JPI y la AP estiman íntegramente la demanda con base en la L 22/1994 y en el párrafo 2.º de la L 488 del Fuero Nuevo.*

**Frenos: STS de 19 de septiembre de 1996 (RJ 1996/6719).** José G. C. y María T. G. contra General Motors España, S.A.

*Fallecimiento de un hombre por un accidente de circulación. El accidente se atribuyó a una distracción, bien a una indisposición súbita del conductor, pues no intervino ningún otro coche y el estado de la carretera así como las condiciones atmosféricas eran buenos. Unos dos meses después llegó a casa de los actores una carta de la concesionaria en la que se advertía de la detección de fallos en el sistema de frenos de algunos vehículos, entre los que se encontraba*

el del hijo de los actores, y se recomendaba su revisión. La pretensión indemnizatoria de los padres fue desestimada por el JPI, pero estimada parcialmente por la AP, que les concedió una indemnización de 7 millones de ptas. El TS estima el recurso de la demandada y confirma la sentencia del JPI. No se demostró la relación causal entre la actuación de la demandada y el accidente.

**Neumáticos: SAP Granada de 25 de enero de 2000 (AC 2000/266).** Pescados Montabán, S.L. contra Molina Olea Vehículos Industriales, S.A., SAFE de Neumáticos Michelin e Iveco-Pegaso, S.A.

Accidente de camión por reventón de rueda con un rodaje inferior al de un mes. Responsabilidad del fabricante del neumático. Aplicación de la L 22/1994 y del art. 1902 CC a fin que la indemnización comprenda la reparación del camión, el valor de la mercancía, y el lucro cesante por la paralización del vehículo durante su reparación.

**Rotura de gato elevador: SAP Asturias de 21 de marzo de 2001 (AC 2001/637).** Jesús A. E. contra Peugeot Talpesa, S.A. y Peugeot España, S.A.

El actor procede al cambio de la rueda de su vehículo Peugeot 406 mediante el uso del gato elevador que incorpora el coche como accesorio: se rompe una tuerca de plástico del tornillo del gato, en tanto que el gato no resiste el peso al que esta sometido, lo que provoca que el coche se desploma verticalmente, atrapando la mano del actor y ocasionándole diversas lesiones de las que tarda en curar 209 días. El JPI condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor 1.899.066 ptas. La AP revoca la SJPI, condena a Peugeot España, S.A., en tanto suministradora y distribuidora del producto en España, a pagar al actor 2.331.276 ptas. (importe resultante de la aplicación analógica de los baremos de la Ley 30/1995) y absuelve a Peugeot Talpesa, S.A., en tanto vendedora del vehículo. «La responsabilidad de Peugeot España, S.A. se basa en la L 22/1994, ya que: a) el producto es defectuoso, en tanto que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar de él, teniendo en cuenta el uso razonablemente previsible del mismo (art. 3 L 22/1994); b) el demandado no ha invocado ninguna de las causas de exoneración del art. 6 L 22/1994 ni ha probado suficientemente que hubiera concurrido culpa del perjudicado (no se ha acreditado que la falta de visión en uno de los ojos del actor hubiera podido influir en la causación del siniestro); c) de acuerdo con el art. 4.3 L 22/1994 responde el suministrador del producto, ya que no indicó al perjudicado, dentro del plazo de tres meses desde que conoció el siniestro, la identidad del fabricante». (FF.D. 3.º, 4.º y 5.º).

### 3. LA SEGURIDAD GENERAL DE LOS PRODUCTOS

#### 3.1. Fuentes

##### DIRECTIVAS

- ▶ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos. DOCE L núm. 11, de 15 de enero de 2002.
- Fecha de transposición: 15 de enero de 2004.
- Transposición:

- ▶ RD 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, *BOE* num. 9, de 10 de enero de 2004, entrado en vigor el 15 de enero de 2004.
- Deroga el RD 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, *BOE* num. 46, de 22 de febrero de 1996.
- En su artículo 3.6, el RD 1801/2003 establece la obligación, por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución del Director del Instituto Nacional de Consumo, de publicar en el *BOE*, las referencias de las normas UNE EN armonizadas. *Vid.* Resolución de 21 de junio de 2004, del Instituto Nacional de Consumo, por la que se acuerda la publicación de las referencias de las normas UNE EN armonizadas, en aplicación del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, *BOE* núm. 170, de 15 de julio de 2004.

• La Directiva 1992/59 (*vid. infra*) ha quedado derogada el día 15 de enero de 2004 sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a los plazos de transposición y puesta en aplicación de la Directiva derogada, previstos en el anexo III. • La adaptación de la Directiva 1992/59 ha sido necesaria para completar, afianzar o clarificar algunas de sus disposiciones a la luz de la experiencia adquirida y de la reciente evolución en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo, así como de los cambios introducidos en el Tratado, en particular los artículos 152 sobre la *salud pública* y 153 sobre la *protección de los consumidores*, y a la luz del *principio de cautela*. • La Directiva 2001/95, como la que le precede, introduce una *obligación general de seguridad de los productos*, así como disposiciones sobre las obligaciones generales de productores y distribuidores, sobre el control de la aplicación de los requisitos comunitarios relativos a la seguridad de los productos y sobre el intercambio rápido de información y la actuación a escala comunitaria en determinados casos. • La refundición de la Directiva 1992/59 se ha producido por la nueva definición de *productos* [art. 2, letra a)]: cualquier producto —incluidos los que entran en el marco de una prestación de servicios— destinado al consumidor o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por el consumidor aunque no le esté destinado, que se le suministre o se ponga a su disposición, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o reacondicionado. Esta definición no incluye los productos usados suministrados como antigüedades o para ser reparados o reacondicionados antes de su utilización, siempre que el proveedor informe de ello claramente a la persona a la que suministre el producto. • Otras definiciones: *producto seguro* es cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluidas las condiciones de duración y, si procede de puesta en servicio, instalación y de mantenimiento, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas (habida cuenta, en particular, de unos

elementos listados en el art. 2, letra b, desde las características del producto, hasta categorías de consumidores como los niños y las personas mayores). Las definiciones de *productor* y *distribuidor* son las mismas que las contenidas en la Directiva 1992/59. • En aplicación de la Directiva 2001/95, las autoridades competentes de los Estados miembros dispondrán de la facultad de adoptar, entre otras, las medidas que figuran en la letra a) y, en su caso, en las letras b) a f) del artículo 8: a) *para todos los productos*: i) organizar verificaciones adecuadas de las características de seguridad de los productos de alcance suficiente, incluso después de haber sido puestos en el mercado como productos seguros, hasta la última fase de utilización o de consumo; ii) exigir toda la información necesaria a las partes interesadas; iii) recoger muestras de los productos para someterlas a análisis de seguridad; b) *para todo producto que pueda presentar riesgos en determinadas condiciones*: i) exigir que consten en el producto las advertencias pertinentes, redactadas de forma clara y fácilmente comprensible, sobre los riesgos que pueda entrañar, en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se comercialice; ii) imponer condiciones previas a la puesta en el mercado del producto, a fin de que sea seguro; c) *para todo producto que pueda presentar riesgos para determinadas personas*: disponer que dichas personas sean inmediatamente informadas de manera adecuada sobre dicho riesgo, entre otras cosas, mediante la publicación de avisos especiales; d) *para todo producto que pueda ser peligroso*: prohibir temporalmente, durante el período necesario para efectuar las diferentes inspecciones, verificaciones o evaluaciones de seguridad, que se suministre, se proponga su suministro o se exponga; e) *para todo producto peligroso*: prohibir su puesta en el mercado y establecer las medidas complementarias necesarias para garantizar el cumplimiento de esta prohibición; f) *para todo producto peligroso que ya haya sido puesto en el mercado*: i) ordenar u organizar la retirada efectiva e inmediata, alertando a los consumidores de los riesgos que entrañe; ii) ordenar o coordinar o, en su caso, organizar con los productores y distribuidores la recuperación del producto ya suministrado a los consumidores y la destrucción del producto en condiciones apropiadas. • La Directiva excluye del ámbito de su aplicación la seguridad de los *servicios*. • Las disposiciones de la Directiva se deben aplicar a todos los productos, independientemente de las *técnicas de venta*, e incluidas la venta a distancia y electrónica. • La Comisión participa, en lo que respecta a su funcionamiento, en una *red europea (RAPEX)* de las autoridades de los Estados miembros responsables en materia de seguridad de los productos, en particular en forma de cooperación administrativa. Tiene como objetivo, en particular, facilitar el intercambio de información sobre determinación del riesgo, productos peligrosos, métodos de ensayo y resultados, avances científicos recientes y otros aspectos pertinentes para las actividades de control; la preparación y la realización de proyectos conjuntos de vigilancia y ensayo; el intercambio de conocimientos técnicos y de prácticas óptimas, así como la colaboración en actividades de formación; la mejora de la colaboración a escala comunitaria en materia de localización, retirada y recuperación de productos peligrosos.

## SITIOS DE INTERNET MÁS IMPORTANTES

Vid. <http://europa.eu.int/scadplus/leg/en/lvb/l32039.htm>.

[http://europa.eu.int/comm/consumers/cons\\_safe/prod\\_safe/gpsd/rapex\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/consumers/cons_safe/prod_safe/gpsd/rapex_en.htm).

- ▶ *Directiva 1992/59/CEE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la seguridad general de los productos. DOCE L núm. 228, de 11 de agosto de 1992.*
- Fecha de transposición: 29 de junio de 1994.
- Adaptación de la normativa nacional: RD 44/1996 de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, *BOE* núm. 46, de 22 de febrero de 1996. Queda derogado por RD 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, *BOE* núm. 9, de 10 de enero de 2004.
- Preexisten respecto a la Directiva: L 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, *BOE* núm. 176, de 24 de junio de 1984; LO 3/1986 de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, *BOE* núm. 102, de 29 de abril de 1986.

• La Directiva sobre la seguridad de los productos impone, en particular, a los operadores económicos la obligación general de comercializar únicamente *productos seguros*; la Directiva completa la obligación de respetar el requisito general de *seguridad* con la obligación de los operadores económicos de proporcionar a los consumidores la *información* pertinente y adoptar las medidas apropiadas en función de las características de los productos, de manera que estén informados de los riesgos que tales productos podrían presentar. • Esta legislación comunitaria ha creado un marco legislativo *horizontal* amplio que trata, en general, de los productos seguros, para colmar las lagunas de la legislación nacional específica y, en particular, para asegurar un nivel de protección elevado en la salud y la seguridad de las personas. • La Directiva define los criterios que permitan evaluar la *seguridad* del producto: se entiende cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas (habida cuenta, en particular, de los elementos listados en el art. 2, como la composición, embalaje, instrucciones del producto...). Por *producto* se entiende como cualquier producto destinado al consumidor o que pueda ser utilizado por el consumidor que se suministre, a título oneroso o gratuito, en el marco de una actividad comercial, ya sea nuevo, usado o también reacondicionado. • Las definiciones de producto y seguridad han sido modificadas por la Directiva 2001/95 (*vid. supra*). • La Directiva por *productor* entiende: —el fabricante de un producto, cuando esté establecido en la Comunidad, y toda persona que se presente como fabri-

cante poniendo en el producto su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo, o toda persona que proceda al reacondicionamiento del producto; –el representante del fabricante cuando éste no esté establecido en la Comunidad o, a falta de representante establecido en la Comunidad, el importador del producto; –los demás profesionales de la cadena de comercialización, en la medida en que sus actividades puedan afectar a las características de seguridad del producto puesto en el mercado. Por *distribuidor* entiende cualquier profesional de la cadena de comercialización cuya actividad no afecte a las características de seguridad de los productos [art. 2, letras d) y e)] • Los *productores* tendrán la obligación de comercializar únicamente productos seguros y los *distribuidores* deberán actuar con diligencia para contribuir al cumplimiento de la obligación general de seguridad. • La Directiva dispone que los Estados miembros creen las *autoridades* encargadas de controlar que los productos satisfagan la obligación de comercializar solamente productos seguros, velando por que estas autoridades tengan las competencias necesarias para adoptar las medidas apropiadas que les corresponda tomar, incluida la posibilidad de imponer sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva (art. 5). • Los controles deben ser adecuados a las características de seguridad de los productos y se ejercen *antes* y *después* de haber sido comercializados como seguros, hasta la fase de utilización o de consumo. Las autoridades pueden imponer condiciones previas a la comercialización de un producto, a fin de que sea seguro, y exigir que consten en el producto las advertencias pertinentes sobre los riesgos que el mismo suponga, al punto de prohibir la comercialización de un producto o de un lote de productos cuya peligrosidad se haya comprobado (art. 6). • La Directiva no tiene efectos sobre los derechos de los perjudicados tal como se definen en la Directiva 1985/374/CEE del Consejo, de 25 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (*vid. supra*). • Las definiciones de *productos seguros* y la de *productos defectuosos* contenidas en las Directivas 1992/59 y 1985/374 se sobreponen.

- ▶ *Directiva 1987/357/CEE del Consejo de 25 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores. DOCE L núm. 192, de 11 de julio de 1987.*
- Transposición: RD 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores, BOE núm. 153, de 27 de junio de 1990.

• La Directiva se aplica a los *productos* definidos en el apartado 2 del artículo 1, que, por su *apariencia engañosa*, pongan en peligro la seguridad o la salud de los consumidores. Se trata de los productos que, sin ser productos alimenticios, tengan una forma, un olor, un color, un aspecto, una presenta-

ción, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación, de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

#### COMUNICACIONES Y OTROS DOCUMENTOS RELEVANTES

*Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los Productos, DOUE C num.100, de 24 de abril de 2004.*

*Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la seguridad de los servicios prestados a los consumidores [SEC(2003) 625] COM (2003) 313 final.*

### 3.2. Jurisprudencia comunitaria

*La República Federal de Alemania interpone recurso, desestimado por el Tribunal de Justicia, que tiene por objeto la anulación del artículo 9 de la Directiva 1992/59/CEE*

**STJCE de 9 de agosto de 1994, A. C-359/92.** *República Federal de Alemania contra Consejo de la Unión Europea.*

Recurso de anulación del artículo 9, Directiva 1992/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos.

*Las medidas que el Consejo puede adoptar en virtud de la habilitación que le confiere el apartado 1 del artículo 100 A del Tratado tienen por objeto «el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior». Dado que es posible que en ciertos ámbitos, y en particular en el de la seguridad de los productos, la simple aproximación de las normas generales no baste para garantizar la unidad del mercado, debe interpretarse que el concepto de «medidas relativas a la aproximación» comprende la facultad del Consejo para decidir las medidas relativas a un producto o a una categoría de productos determinados y, en su caso, las medidas individuales referentes a estos productos.*

*De este modo, en dicho artículo se encuentra la base jurídica de la facultad, cuyo ejercicio es otorgado a la Comisión por el artículo 9 de la Directiva 1992/59, relativa a la seguridad general de los productos, de adoptar, respecto de un producto de consumo concreto, una Decisión que imponga a los Estados miembros la obligación de adoptar medidas que restrinjan su comercialización o que impongan su retirada del mercado. En el sistema de la Directiva, corresponde a los Estados miembros en primer lugar adoptar, cada uno en lo que le atañe, las disposiciones necesarias para que se garanticen la salud y la seguridad de los consumidores. Pero a esta responsabilidad de los Estados miembros se une la probabilidad de divergencias entre las medidas adoptadas en el ámbito nacional, que crearían disparidades inaceptables para la protección de los consumidores y un obstáculo a los intercambios comunitarios, y no permite hacer frente a situaciones de urgencia, en las cuales pueden plantearse problemas graves de seguridad de un producto en la totalidad o en una parte importante de la Comunidad. Esto justifica que la Comisión pueda, a la vista de las informaciones que se le transmiten, y en la medida en que sólo se*

pueda garantizar una protección eficaz mediante una acción comunitaria y que no se pueda utilizar ningún otro procedimiento, específico para el producto, intervenir mediante la adopción de una Decisión cuando un producto comercializado amenaza, de modo grave e inmediato, la salud y la seguridad de los consumidores en varios Estados miembros y los Estados miembros hayan adoptado o tengan intención de adoptar medidas divergentes respecto de dicho producto, es decir, medidas que garanticen un nivel de protección diferente e impidan, por ello, que el producto circule libremente dentro de la Comunidad. Esta atribución de facultades a la Comisión no viola el principio de proporcionalidad. En efecto, las facultades conferidas son aptas para alcanzar los objetivos perseguidos por la Directiva, incluso teniendo en cuenta las dificultades que pudiera ocasionar, en su caso, la determinación individualizada de las medidas apropiadas, y no son excesivas a la vista de los objetivos perseguidos, ya que el procedimiento por incumplimiento, previsto en el artículo 169 del Tratado, no permite alcanzar los resultados mencionados en el artículo 9 de la Directiva.

Rec. 1994, I-03681.

## 4. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

### 4.1. Fuentes

► *Propuesta de Directiva de 9 de noviembre de 1990 del Consejo, sobre la responsabilidad del prestador de servicios.* COM (90) 482 final, DOCE C núm. 12, de 18 de enero de 1991.

- El proyecto quedó abandonado, dadas las dificultades y presiones (por parte de los profesionales de la construcción, de los médicos...) que se encontraron para establecer la responsabilidad objetiva de los prestadores de servicios en términos especialmente protectores de las víctimas. En 1994 la propuesta fue retirada. La Comisión presentó una iniciativa especial sobre servicios en el Plan de acción sobre política de los consumidores 1999-2001, que revela, pues, que el tema está pendiente para la UE. La doctrina no deja de insistir en la conveniencia de que se tenga en cuenta la especificidad de los servicios, aunque el sistema jurídico español en materia de responsabilidad por servicios defectuosos disponga ya de un sistema protector, establecido por la LGDCU.

### 4.2. Doctrina

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Derecho de consumo. Panorama actual», 1 (2001) *Aranzadi Civil* 1829.

MULLERAT, R., «La responsabilidad del prestador de servicios. Propuesta de Directiva del Consejo CEE», 75 (1992) *La Ley – Comunidades Europeas* 1.

SANTOS BRIZ, V., «La responsabilidad civil en supuesto de prestación de servicios. La propuesta de Directiva de la CEE de 18 de enero de 1991 y su proyección en el Derecho Español», 1 (1992) *Revista de Derecho privado* 99.

## 5. NORMAS ESPECIALES SOBRE SEGURIDAD

### 5.1. Seguridad alimentaria

*En este párrafo se citarán sólo los documentos comunitarios básicos sobre el tema, en la imposibilidad de ofrecer una bibliografía completa de los actos comunitarios de armonización en el sector de la seguridad alimentaria.*

#### 5.1.1. Fuentes

##### REGLAMENTOS

- ▶ *Reglamento (CE) num. 1642/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) num. 178/2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. DOCE L num. 245, de 29 de septiembre de 2003.*
- En vigor desde 1 de octubre de 2003. Modifica los artículos 25.9, 26.2, 26.3, 41, 43.3, 43.4, 43.5, 43.6, 44, añade los apartados 7, 8, 9, 10 al artículo 43, y elimina el artículo 26.4, del Reglamento (CE) núm. 178/2002
- ▶ *Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. DOCE L núm. 31, de 1 de febrero de 2002.*
- En vigor desde 21 de febrero de 2002. Los artículos 11, 12 y 14 a 20 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2005. Los artículos 29, 56, 57, 60 y el apartado 1 del artículo 62 se aplicarán a partir de la fecha del nombramiento de los miembros del Comité Científico y de las comisiones técnicas científicas que se publicarán en la serie C del *Diario Oficial*.

##### DIRECTIVAS

- ▶ *Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios. DOCE L núm. 183, de 12 de julio de 2002.*
- Transposición: RD 1275/2003, de 10 de octubre, relativo a los complementos alimenticios, BOE núm. 246, de 14 de octubre de 2003.
- ▶ *Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, que modifica la Directiva 1995/53/CE del Consejo, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, así como las Directivas 1970/524/CEE, 1996/25/CE y*

1999/29/CE del Consejo sobre la alimentación animal. DOCE L núm. 234, de 1 de septiembre de 2001.

- Transposición: RD 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, BOE núm. 89, de 13 de abril de 2002.
- ▶ *Directiva 1996/3/Euratom, CECA, CE de la Comisión, de 26 de enero, por la que se establece una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 1993/43/CEE del Consejo relativa a la higiene de los productos alimenticios, en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y aceites líquidos a granel. DOCE L núm. 21, de 27 de enero de 1996.*
  - Transposición: RD 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y líquidos a granel, BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1996; modificado por el RD 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2000. Orden de 9 de septiembre de 1996, por la que se establece una excepción a las disposiciones del capítulo IV del anexo del RD 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y líquidos a granel, BOE núm. 232, de 25 de septiembre de 1996.
- ▶ *Directiva 1993/43/CEE del Consejo, de 14 de junio, relativa a la higiene de los productos alimenticios. DOCE L núm. 175, de 19 de julio de 1993.*
  - Transposición: RD 2207/95 de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1996.

#### OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

- ▶ *Resolución sobre el Libro Verde de la Comisión «Principios generales de la legislación alimentaria de la Unión Europea» (COM (97) 176 C4-0213/97). DOCE C núm. 104, de 6 de abril de 1998.*

#### SITIOS DE INTERNET MÁS IMPORTANTES

**<http://www.aesa.msc.es/aesa/web/AESA.jsp>**

*España, trabajando de acuerdo a las directivas de la Unión Europea, ha desarrollado la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESAs), cuyos estatutos fueron recientemente aprobados y que empezó a funcionar en septiembre 2002.*

#### 5.1.2. Doctrina

ASTIASARÁN, I., y MARTÍNEZ, J. A., *Alimentos. Composición y propiedades*, Madrid, McGraw Hill, 2000.

- BELITZ, H. D., y GROSCH, W., *Química de los Alimentos*, Zaragoza, Acribia, 1997.
- DE CASTRO VÍTORES, G., «La responsabilidad del productor agrario, en relación con los principios e instrumentos previstos en la próxima legislación alimentaria europea», 39 (2001) *Revista de Derecho Agrario y Alimentario* 11.
- DE CASTRO VÍTORES, G., «Tendencias actuales en materia de seguridad alimentaria», en DE PABLO, P., y SÁNCHEZ, Á., (COORDS.), *Régimen jurídico de la seguridad y calidad de la producción agraria*, Madrid, Gobierno de La Rioja (Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Congresos y jornadas), 2002.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «La aplicación del principio de precaución en la legislación alimentaria: ¿una nueva frontera de la protección del consumidor?» 36 (2000) *Revista de Derecho Agrario y Alimentario* 70.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «La aplicación del principio de precaución en la legislación alimentaria: ¿una nueva frontera de la protección del consumidor?» 50 (1999) *Estudios sobre Consumo* 9.
- HIDALGO MOYA, J. R., «Seguridad alimentaria: perspectiva jurídica», (2001) *Revista de la Academia de Veterinarios de Cataluña*.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, M. A., «La protección del consumidor en el sector agroalimentario», 12 (2000) *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 249.
- VATTIER, C., «La responsabilidad civil por alimentos», 1 (2002) *Actualidad Civil* 281.
- VÁZQUEZ, B. I.; FRANCO, C. M.; BARROS, J.; CEPEDA, A.; y FENTE, C. A., «La seguridad alimentaria en España: crisis alimentarias», 54 (2002) *Profesión Veterinaria* 6.

## 5.2. Seguridad de los juguetes

### 5.2.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1988/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes. DOCE L* núm. 187, de 16 de julio de 1988.
- Modificada por la *Directiva 1993/68/CEE del Consejo, de 22 de julio. DOCE L* núm. 220, de 30 de agosto de 1993.
- Transposición: RD 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, *BOE* núm. 166, de 12 de julio (Corrección de erratas del RD 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, *BOE* núm. 224, de 18 de septiembre); RD 204/1995, de 10 de febrero, por el que se modifican las normas de seguridad de los juguetes, aprobadas por el RD 880/1990, de 29 de junio, *BOE* núm. 99, de 26 de mayo; RD 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifican, en aplicación de la Directiva 1993/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el RD 1630/1992, de 29 de diciembre, *BOE* núm. 198, de 18 de agosto.

### 5.3. Seguridad de las máquinas

#### 5.3.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1998/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 junio, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas. DOCE L núm. 207, de 23 de julio de 1998.*
- Transposición: notificación de cláusula de salvaguardia (considerando 19).

• La Directiva 1998/37/CE, en aras de una mayor claridad y racionalidad, codifica en un único texto el contenido de las Directivas 1989/392/CEE, 1991/368/CEE, 1993/44/CE, y 1993/68/CE. • Corresponde a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad y la salud de las personas, y, en su caso, de los animales domésticos y de los bienes; en particular, la seguridad y la salud de los trabajadores especialmente ante los riesgos derivados de la utilización de máquinas. La Directiva sólo define los requisitos esenciales de seguridad y salud de alcance general y los completa con una serie de requisitos más específicos dirigidos a determinados tipos de máquinas.

### 5.4. Seguridad de los aparatos de gas

#### 5.4.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1990/396/CEE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aparatos de gas. DOCE L núm. 196, de 26 de julio de 1990.*
- Modificada por la Directiva 1993/68/CEE del Consejo, de 22 de julio, DOCE L núm. 220, de 30 de agosto de 1993, por la que se modifican también las Directivas 1987/404/CEE (recipientes a presión simples), 1988/378/CEE (seguridad de los juguetes), 1989/106/CEE (productos de construcción), 1989/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 1989/392/CEE (máquinas), 1989/686/CEE (equipos de protección individual), 1990/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 1990/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 1991/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 1992/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos) y 1973/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión).
- Transposición: RD 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 1990/396/CEE, sobre aparatos de gas, BOE núm. 292, de 5 de diciembre de 1992 (Corrección de erratas del RD 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 1990/396/CEE, sobre aparatos de gas, BOE núm. 23, de 27 de enero de 1993); RD 276/1995, de 24 de febrero, por el que se modifica el RD 1428/1992, de

aplicación de la Directiva 1990/396/CEE, sobre aparatos de gas, *BOE* núm. 73, de 27 de marzo de 1995.

## 5.5. Seguridad del material eléctrico

### 5.5.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1973/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión. DOCE L* núm. 77, de 26 de marzo de 1973.
- Modificada por la Directiva 1993/68/CEE del Consejo, de 22 de julio, *DOCE L* núm. 220, de 30 de agosto de 1993.
- Transposición: RD 7/1988, de 8 de enero, por el que se establecen las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, *BOE* núm. 12, de 14 de enero de 1988; Orden de 6 de junio de 1989, por la que se desarrolla y complementa el RD 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, *BOE* núm. 147, de 21 de junio de 1989; RD 560/1993, de 16 de abril, por el que se derogan diferentes disposiciones en materia de normalización y homologación, *BOE* núm. 98, de 24 de abril de 1993; Corrección de erratas del RD 154/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el RD 7/1988, de 8 de enero, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, *BOE* núm. 69, de 22 de marzo de 1995.

## 5.6. Seguridad de los aparatos eléctricos – electrónicos

### 5.6.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1989/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética. DOCE L* núm. 139, de 23 de mayo de 1989.
- Modificada por las Directivas 1991/263, 1992/31, 1993/68 y 1998/13.
- *Vid. supra* también Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva del Consejo 89/336/CEE. *DOCE C* num. 98, de 23 de abril de 2004.
- Transposición: RD 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, *BOE* núm. 78, de 1 de abril de 1994; RD 1950/1995, de 1 de diciembre, por el que se modifica el RD 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compati-

bilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, *BOE* núm. 310, de 28 de diciembre de 1995.

- *Vid.* también RD 1890/2000 de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, *BOE* núm. 289/2000, de 2 de diciembre de 2000 (Disposición transitoria primera.).

## 5.7. Seguridad de las embarcaciones de recreo

### 5.7.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1994/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo.* DOCE L núm. 164, de 30 de junio de 1994.
- Transposición: Circular 7/1995, de 19 de julio, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre construcción, equipo y reconocimiento de embarcaciones de recreo; Circular 1/1997, de 28 de febrero, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el procedimiento para cubrir el periodo transitorio al proceso de incorporación de la Directiva 1994/25, relativa a las embarcaciones de recreo, a la legislación española; RD 297/1998, de 25 de febrero, por el que se regulan los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes, en aplicación de la Directiva 1994/25/CE, *BOE* núm. 61, de 12 de marzo de 1998.

## 5.8. Otras directivas de armonización sobre seguridad de productos

### 5.8.1. Fuentes

- ▶ *Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.* DOCE L núm. 91 de 7 de abril de 1999.
- Transposición: RD 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, *BOE* núm. 289/2000, de 2 de diciembre de 2000.

Esta Directiva ha derogado la Directiva 1998/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, la que derogaba la primera Directiva 1991/263/CEE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre

equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DOCE L núm. 128, de 23 de mayo de 1991).

- ▶ *Directiva 1998/28/CE de la Comisión, de 29 de abril, por la que se concede una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 1993/43/CEE, relativa a la higiene de los productos alimenticios en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar. DOCE L núm. 140, de 12 de mayo de 1998.*
- Transposición: RD 2207/1995 de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios en lo que respecta al transporte marítimo de grasas y líquidos a granel, BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1996; modificado por el RD 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, BOE núm. 48, de 25 de febrero de 2000; Orden de 15/09/1998, por la que se establece una excepción a las disposiciones del capítulo IV del anexo del RD 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, en lo que se refiere al transporte marítimo de azúcar sin refinar, BOE núm. 226, de 24 de septiembre de 1998.
  
- ▶ *Directiva 1997/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión. DOCE L núm. 181, de 9 de septiembre de 1997.*
- Transposición: RD 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 1997/23/CE, relativa a los equipos de presión, y se modifica el RD 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión, BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1999.
  
- ▶ *Directiva 1992/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos (y modificaciones posteriores). DOCE L núm. 167, de 22 de junio de 1992.*
- Transposición: RD 275/95, de 24 de febrero, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 1992/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, modificada por la Directiva 1993/68/CEE del Consejo, BOE núm. 73, de 27 de marzo de 1995 (Corrección de erratas del RD 275/95, de 24 de febrero, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 1992/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, modificada por la Directiva 1993/68/CEE del Consejo, BOE núm. 125, de 26 de mayo de 1995).

- ▶ *Directiva 1990/385/CEE del Consejo, de 20 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (y modificaciones posteriores)*. DOCE L núm. 189, de 20 de julio de 1990.
  - Transposición: RD 634/1993, de 3 de mayo, sobre productos sanitarios implantables activos, BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1993; RD 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, BOE núm. 99, de 24 de abril de 1996.
  
- ▶ *Directiva 1990/384/CEE del Consejo, de 20 de junio, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (y modificaciones posteriores)*. DOCE L núm. 189, de 20 de julio de 1990.
  - Transposición: Orden de 22 de diciembre de 1994, por la que se regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, BOE núm. 2, de 3 de enero de 1995.
  
- ▶ *Directiva 1989/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual (y modificaciones posteriores)*. DOCE L núm. 399, de 30 de diciembre de 1989.
  - Transposición: RD 1407/1992, de 20 de noviembre, que regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1992; RD 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el RD 1407/1992, de 20 de noviembre, que regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, BOE núm. 57, de 8 de marzo de 1995 (Corrección de erratas del RD 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el RD 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, BOE núm. 69, de 22 de marzo de 1995); Orden de 20 de febrero de 1997, por la que se modifica el Anexo del RD 159/1995, de 3 de febrero, que modificó a su vez el RD 1407/1992, de 20 de noviembre, relativo a las Condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1997.
  
- ▶ *Directiva 1989/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (y modificaciones posteriores)*. DOCE L núm. 40, de 11 de febrero de 1989.
  - Transposición: RD 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 1989/106/CEE, BOE núm. 34, de 9 de febrero de 1993; RD 1328/1995, de 28 de julio, por el que se modifica, en

aplicación de la Directiva 1993/68/CEE, las disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, aprobadas por el RD 1630/1992, de 29 de diciembre, *BOE* núm.198, de 18 de agosto de 1995.

- ▶ *Directiva 1987/404/CEE del Consejo, de 25 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples (y modificaciones posteriores). DOCE L* núm. 220, 8 de agosto de 1987.
- Transposición: RD 1495/1991, de 11 de octubre, de aplicación de la Directiva 1987/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, *BOE* núm. 247, de 15 de octubre de 1991 (Corrección de erratas del RD 1495/1991, de 11 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 1987/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, *BOE* núm. 282, de 25 de noviembre de 1991); RD 2486/1994, de 23 de diciembre, por el que se modifica el RD 1495/1991, de aplicación de la Directiva 1987/404/CEE, sobre recipientes a presión simples, *BOE* núm. 20, de 24 de marzo de 1995.